

LA MINERÍA EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Sully Patricia Aragón Mayo^{*}

aragonsully@gmail.com

Asesor:

Rafaela Sayas Contreras

Trabajo de grado para optar el título de:

Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN, ANTIOQUIA

2019

^{*} Aspirante a Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
Universidad de Medellín, 2017

Resumen

La actividad de extracción mineral en el departamento del Chocó, es una acción que conlleva algunas dificultades y particularmente un atractivo en cuanto a la generación de ganancias de manera ilegal en muchos casos y una destrucción del medio ambiente; el departamento si bien presenta una biodiversidad y recursos que pueden solventar las dificultades por las que atraviesa, estos no son aprovechados y perjudican el desarrollo de la comunidad y sobre todo la generación de violencia.

Por ello, en este artículo se aborda de manera analítica varios aspectos que conforman la actividad minera en el departamento del Chocó; por mencionar inicialmente el impacto social y ambiental, la forma en que se desarrolla la extracción del material, las consecuencias ambientales y demográficas, los conflictos generados y la defensa de los derechos al trabajo y a la legalización del mismo.

Todo esto conlleva a la realización de la propuesta analítica, consistente en el estudio e indagación bibliográfica y por medio de una metodología descriptiva, todo lo relacionado con la minería informal en el departamento del Chocó, partiendo de una visualización general a la problemática que genera, el aporte del gobierno y la contribución a la garantía de los derechos humanos de los trabajadores y de las comunidades que están asentadas en zonas de explotación minera.

Finalmente, se evidencian unos resultados que de manera general conllevan a afirmar que el departamento se encuentra sumido en una indiferencia por parte del estado, así como también se desconoce en la mayoría de los casos la defensa de los derechos y particularmente al trabajo legal, lo que obliga también al asentamiento de la violencia y la destrucción del medio ambiente.

Palabras clave: Derechos, Minería, Escala, Comunidades, Afrodescendientes, Indígena, Territorio, Actividades Económicas.

Abstract

The mineral extraction activity in the department of Chocó is an action that entails some difficulties and particularly an attractiveness in terms of illegally generating profits in many cases and destruction of the environment; Although the department has a biodiversity and resources that can solve the difficulties it is going through, these are not taken advantage of and harm the development of the community and especially the generation of violence.

For this reason, in this article several aspects that make up the mining activity in the Department of Chocó are analyzed in an analytical manner; to mention initially the social and environmental impact, the way in which the extraction of the material is developed, the environmental and demographic consequences, the generated conflicts and the defense of the rights to work and the legalization of the same.

All this leads to the realization of the analytical proposal, consisting of the study and bibliographic inquiry and by means of a descriptive methodology, everything related to informal mining in the department of Chocó, starting from a general visualization of the problem it generates, the contribution of the government and the contribution to the guarantee of the human rights of the workers and of the communities that are settled in zones of mining exploitation.

Finally, there are some results that generally lead to affirming that the department is mired in indifference on the part of the state, as well as in most cases the defense of rights and particularly legal work is unknown. which also forces the settlement of violence and the destruction of the environment.

Keywords: Rights, Mining, Scale, Afro-Descendant Communities, Indigenous Peoples, Territory, Economic Activities.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO 1	9
1.1 CONCEPTUALIZACIÓN	9
1.1.1 Minería.....	9
1.1.2 Explotación	9
1.2 CONFLICTOS GENERADOS	15
1.2.1 El Tema de Protección	15
1.2.2 El Modelo de Explotación	16
1.2.3 La Legislación Vigente.....	18
1.3 FORMAS DE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	23
1.3.1 Derechos Humanos y Minería	23
1.3.2 El Respeto de Derechos Humanos en la Minería	26
1.3.3 La Protección Judicial.....	31
CAPITULO 2	39
2.1 IMPACTOS SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA MINERÍA EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.....	39
2.1.1 Impacto Social	39
2.1.2 Impacto Ambiental	48
CAPITULO 3	58
3.1 CONTROLES EFECTIVOS PARA LA PROTECCIÓN OPORTUNA Y EFICAZ DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES MINEROS.....	58
3.1.1 Aproximación Conceptual.....	59
3.1.2 Compatibilidad entre el Derecho Laboral, la Seguridad Social y la Dignidad Humana en el departamento del Chocó, en clave de Derechos Humanos.	64

3.1.3 Principios efectivos y principios vulnerados de los trabajadores mineros en el Chocó	70
3.1.4 Actividad Minera Vs Protección Laboral: Datos Reales	75
CONCLUSIONES.....	87
REFERENCIAS.....	89

INTRODUCCIÓN

La extracción de recursos minerales es una actividad industrial que genera notorios impactos directos e indirectos en la comunidad, sobre el medioambiente y en el aspecto laboral, que mediante la aplicación esquemas de planeación minera y el uso de las mejores alternativas tecnológicas puede ser considerada como una actividad industrial tendiente hacia la sostenibilidad. Además, solamente bajo esta condición podría considerarse a la minería como una alternativa económicamente viable que beneficie el desarrollo social, y el crecimiento industrial y económico.

De igual manera, la industria minera, en el campo de la formalidad empresarial, debe garantizar los mejores resultados en términos de protección de los intereses públicos, dentro de los cuales se incluyen los recursos naturales renovables y no renovables, medioambiente y sociedad, proporcionando las condiciones óptimas para aquellas personas que tienen la minería como sustento económico.

Por otra parte, la explotación ilícita de recursos minerales, usurpa la propiedad pública sobre los bienes de la Nación, desaprovecha abiertamente los recursos naturales no renovables, afecta de manera sensible fauna, flora, aire, agua y suelo, genera sobrecostos en el uso de recursos imprescindibles para la vida y genera pasivos ambientales, que niegan a los pobladores el racional usufructo de dichos recursos, ocasiona problemas de salubridad pública, seguridad alimentaria, desplazamiento forzado, informalidad y desprotección laboral y otros problemas de orden social, esto sin mencionar otros aspectos de carácter económico, fiscal y de seguridad pública que en el desarrollo del presente estudio van a ser tratados.

En consecuencia, la legislación minera vigente en Colombia (Código de Minas; ley 685/2001), no consagra una gradación de las escalas mineras en el territorio nacional, equiparando a grandes empresas mineras con pequeños mineros que ejercen la explotación de recurso como medio de subsistencia, consagrando los mismos requisitos legales y ambientales para uno y otro, sin tener en cuenta un enfoque diferencial que permita a quienes ejercen este oficio por tradición y arraigo competir de

manera proporcional con grandes concesiones mineras, es decir, el Estado no solo no ha legislado a favor del pequeño minero sino que también está permitiendo su discriminación al imponerle cargas tan pesadas.

Como resultado, la única salida para el lugareño es ejercer la minería de manera artesanal o informal, y al no poseer los medios suficientes para obtener los permisos y documentación requerida tiende a ser tratado como delincuente por estar ejerciendo una minería ilegal, para comprender mejor estos términos se hará una breve explicación de aquella terminología que se utiliza en el presente artículo, pues la minería a menor escala ha sido criminalizada por desconocerse algunos los términos y contextos.

En consecuencia, el problema de la ilegalidad minera representa una preocupación sectorial de primer orden debido a que la minería pasó a convertirse en una actividad de gran importancia en la economía nacional en la medida en que los mercados internacionales, en particular de oro y carbón, se tornaron muy atractivos por demanda y precio. La importancia dada a la minería es tan significativa, que el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 - “Prosperidad para todos” – la identifica como una de las Locomotoras de crecimiento, proyectando para 2014 una producción 72 toneladas/año de oro y 124 Millones de toneladas/año de carbón.

Por lo anterior, esta gran exigencia se presenta frente a una gran problemática sectorial administrativa e institucional que mantiene al sector minero en alerta frente a las acciones que el Gobierno Nacional está tomando con el propósito de renovarlo y otorgarle un nuevo esquema funcional y organizacional, en lo fundamental en torno a la creación de la Agencia Nacional de Minería, organización del Vice ministerio de minas y la Dirección de formalización, como también la reforma del Código de Minas.

Como resultado, la propuesta consiste en estudiar, con una metodología descriptiva, lo relacionado con la minería informal en el departamento del Chocó, dando una mirada crítica a los problemas socio ambientales que se generan alrededor del ejercicio de la actividad y los planteamientos y estrategias del gobierno nacional para la formalización de la minería informal, que pueda contribuir a la garantía de los Derechos

Humanos de los trabajadores y de las comunidades que están asentadas en zonas de explotación minera. Al ser el departamento del Chocó uno de los más pobres del país en cuanto a la generación de ingresos propios; resulta irónico que, sea a su vez un departamento rico en biodiversidad y metales preciosos; por tal motivo los derechos de quienes se dedican a la extracción de sus recursos y que tienen a la minería como único medio de subsistencia, se encuentran vulnerados.

CAPITULO 1

1.1 CONCEPTUALIZACIÓN

1.1.1 Minería

Partiendo del concepto de minería como aquella actividad económica del sector primario, cuya tarea es la explotación o extracción de los minerales que se han acumulado en el suelo y subsuelo en forma de yacimientos, a su vez, un yacimiento es aquel lugar en el que se encuentran los minerales, rocas o fósiles de forma natural. Este conjunto de actividades destinadas a descubrir y extraer minerales encontrados bajo la superficie de la tierra, debe realizarse bajo un contrato de concesión con el Estado, quien atribuye la posibilidad de estudiar y realizar trabajos de exploración de los minerales de su propiedad, mismos que, eventualmente y bajo los términos y condiciones de la ley vigente puede llegar a explotar.

Es considerada, la minería, una de las actividades más antiguas de la humanidad y es uno de los indicadores básicos de las posibilidades de desarrollo económico de un país. Hay cuatro grandes clases de minería: la de superficie, cuyo proceso inicia con la eliminación de la vegetación. Luego se dinamita el terreno, se remueve la roca y los materiales circundantes hasta llegar al yacimiento, contempla aquellas explotaciones a cielo abierto y explotaciones abiertas, *verbi gratia* las canteras; la subterránea, en la que se realiza la extracción en galerías o túneles; la minería submarina o dragado y la minería por pozos de perforación (Cavalié Apac, 2013).

1.1.2 Explotación

Una concesión minera es un documento mediante el cual el Estado, en calidad de propietario de los recursos naturales, confiere a una persona un derecho real y exclusivo para explorar y explotar minerales en un área de terreno superficial otorgado en concesión, y también confiere la propiedad sobre los minerales que se extraigan de este.

También existen varios tipos de concesión minera, entre los que se encuentran, la concesión minera en sí, que consiste en el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales; por otro lado, se encuentran aquellas concesiones que no generan derechos reales sobre los minerales objeto del servicio; la concesión de labor general, que otorga al titular el derecho a prestar servicios como ventilación, desagüe, izaje o extracción a dos o más concesiones mineras; y la concesión de transporte minero que permite el transporte de los productos de minería entre uno o más centros mineros y un puerto. Otra concesión es la de beneficio, que sí genera derechos reales, otorgando además al titular “el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa del mineral extraído, mediante procesos físicos y/o químicos”, para ser concesionario de beneficio no es necesario ser titular de una concesión minera.

Es por ello que, la minería también es catalogada según la asignación o no de un título minero, el Glosario Técnico Minero define título minero como “el acto administrativo escrito (documento) mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación”. Con el título minero de exploración se “confiere a una persona el derecho exclusivo a realizar dentro de una zona determinada, trabajos dirigidos a establecer la existencia de minerales y sus reservas en calidad y cantidad comercialmente explotables”, mientras que título minero de explotación “Es el derecho que tiene el titular de la licencia de exploración que ha sido clasificado en forma definitiva como de pequeña minería para convertir su título en licencia de explotación” (AGN, 2013).

Según el título minero y la cantidad de material extraído se pueden encontrar varios tipos de minería, tales como: minería legal, ilegal, e informal. La legal es la que está amparada por un título minero que le otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo de propiedad nacional, según se haya establecido en la normativa vigente; la minería ilegal es la que se desarrolla sin un título minero que brinde el derecho a realizar la actividad minera y al no estar inscrito en el Registro Minero Nacional, también es ilegal aquella desarrollada de manera artesanal o informal, puesto que se encuentra por fuera de la ley, otro ejemplo de minería ilegal es cuando se tiene

un título minero pero se realiza la actividad por fuera del margen autorizado en la licencia, o en una zona prohibida para explotación.

La minería informal en sentido estricto, es aquella realizada por unidades de explotación pequeñas, que actúan en zonas autorizadas, sin llevar ningún tipo de registro contable, tiene las características de la minería ilegal, sin embargo, quienes la realizan han comenzado un proceso de formalización. Hace parte del grupo de explotaciones pequeñas, cuyo único referente en Colombia que, sin tener implicaciones jurídicas, enseña su naturaleza, es el Glosario Técnico Minero, indicando que son las que “se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales de material” (AGN, 2013), de acuerdo a esta definición la pequeña minería abarca otros tipos a pequeña escala, como lo son la minería de hecho, establecida en el artículo 58 de la (Ley 141, 1994) en la que, al igual que en la minería informal, se refieren a las personas que realizan estas actividades sin título minero pero que se encuentran en proceso de formalización.

Mientras que, entre la pequeña minería se encuentra la realización de la actividad minera de manera rudimentaria, anti técnica, e instintiva, “sin la utilización de técnicas convencionales de exploración geológica, perforación, reservas probadas o de estudios de ingeniería”, aunque este tipo de minería también puede adelantarse a mediana y gran escala (Güiza, 2013). La pequeña minería también puede darse de una forma tradicional, definida por el (Decreto 2715, 2010) como “aquella que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional” que además acrediten haber adelantado trabajos mineros de forma continua durante 5 años y una existencia mínima de 10 años anteriores a la vigencia de la Ley 1382 de 2010.

Otra expresión de la pequeña minería es la minería de subsistencia, siendo siempre una minería de pequeña escala la de subsistencia tiene como característica primordial el ser desarrollada por personas naturales cuyo sustento diario lo consiguen a través de su fuerza de trabajo extrayendo algún mineral con métodos rudimentarios.

El ordenamiento jurídico colombiano no contempla la estratificación de los agentes mineros, por lo que no se encuentra reconocida la pequeña minería, definida por el tamaño de su producción, abarcando así la minería artesanal, la ilegal, la informal, la de hecho, la tradicional y la de subsistencia (Güiza, 2013).

Hasta el presente, en el departamento del Chocó, una de las actividades económicas principales es la minería, siendo el centro de otras facetas en diferentes órdenes, como lo son el social, etnocultural, religioso y político; su geografía ofrece diversos ecosistemas y suelos ricos en metales, concentrando la economía en sus yacimientos auroplatiníferos, sin una organización formal de los lugareños para la obtención de los metales; tradicionalmente en la región, se utilizan dos formas de explotación de minerales, mayormente oro y platino, son la minería manual o de pequeña escala que produce bajas utilidades a los colonos y, está la minería semi industrial y la industrial, que son adelantadas por grandes empresas que han celebrado contratos de concesión con el Estado y poseen métodos modernos de extracción de los minerales, generando ganancias mucho mayores. (Amaya Palacios, 2002)

Es por ello que, la minería manual realizada en el departamento del Chocó, es practicada por pequeños mineros, suelen ser grupos familiares, compadrazgos o amigos que utilizan los métodos legados por sus antepasados, quienes fueran esclavos del período colonial, a estas técnicas se les conoce como “zambullidero” y “mazamorreo o baharequeo”. Dentro de ésta última los mineros chocoanos distinguen las minas de: aluvión, oro regado u oro corrido, si la mina es de veta se utilizan otros métodos (Amaya Palacios, 2002).

En efecto, las investigaciones sobre la minería y la explotación de los recursos se abordan desde dos puntos de vistas que resultan ser contradictorios, ya que por una parte la minería representa el crecimiento económico del país al representar el 2.1% del PIB, y por otra parte resulta ser una actividad que compromete los recursos naturales afectando la sostenibilidad medio ambiental.

Antes de abordar el tema, es necesario exponer que la actividad minera del país está regulada por la Ley 685 de 2001, Código de Minas cuyos objetivos fundamentales

son: “Fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros estatales y privados. Estimular las actividades de exploración y explotación minera, con el fin de satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos”. (Ministerio de Minas y Energía, 2003, pág. 15). Sin embargo, la ley 1382 del 09 de febrero de 2010 modifica el código de minas dándole un enfoque más proteccionista del medio ambiente, además regula el cuidado de los ecosistemas, contrato de concesión, contratación a menores de 18 años, responsabilidad social empresarial, entre otros. (Ley 1382 , 2010). Es el Ministerio de Minas y Energía la Autoridad minera en Colombia quien de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tienen a su cargo la administración de los recursos mineros.

En todo caso, la explotación minera realizada de forma no técnica, que es practicada por personas cuyo interés es obtener de ella las mayores ganancias posibles, sin retribución alguna al estado por su actividad constituye un permanente foco de problemas para las comunidades afectadas, debido a sus altos impactos ambientales y también para las autoridades mineras y ambientales, para las cuales se hace difícil ejercer controles de titulación y fiscalización de los mismos. En este tipo de minería no se asimila el concepto de internalización de los costos ambientales, principalmente la preservación y conservación del medio ambiente, ni se manejan compromisos de responsabilidad social, ni mucho menos el aprovechamiento racional y técnico del recurso que se esté explotando.

Es por esto que, las predicciones de un gran auge minero en el país, han encendido las alarmas en muchos círculos de opinión adeptos al principio de que frente a cualquier incertidumbre acerca de la dimensión de los efectos ambientales que podría tener una intervención humana sobre el medio natural, hay que adoptar una actitud proteccionista para no correr ningún riesgo.

En un país con muy poco conocimiento de la minería moderna, donde se toman como ejemplos de minería a las viejas canteras que aún subsisten en las periferias de algunas ciudades, tal es el caso por nombrar alguno el de las cementeras en las

afueras de Bogotá y a las explotaciones artesanales de oro que aún operan con mercurio como en el Chocó, Bajo Cauca, Nordeste Antioqueño, el sur de Bolívar y recientemente algunas zonas del Valle del Cauca; esta actitud podría tener alguna lógica. No obstante, por la superficialidad de los argumentos de quienes vaticinan catástrofes ambientales derivadas del desarrollo minero, se deduce que muy poco conocen sobre las nuevas técnicas con que actualmente operan las empresas mineras.

En efecto, la minería en Colombia debería ejercerse de cara a la preocupación por la sostenibilidad es parte de la vida cotidiana para muchos sectores de la economía, las empresas se están replanteando sus actitudes y la producción de materiales con el fin de garantizar el cumplimiento de la protección medio ambiental. En la misma línea de las empresas, los consumidores están dando prioridad a los productos que causan menor impacto al medio ambiente.

En este escenario, se hace necesario que las empresas mineras perfeccionen su actividad, sólo para cumplir con las nuevas exigencias derivadas de la creciente toma de conciencia de las prácticas sociales y ambientales para la conservación del entorno. Aun con los avances en el marco normativo para el sector forestal, debe presentar ajustes para ser aplicado, dado que la economía colombiana depende en gran medida de este sector, pero debe ejercerse de una manera responsable. El PIB minero ha ido en crecimiento con un incremento del volumen de producción y exportación de carbón y del oro que tiene gran demanda a nivel internacional.

Se destaca que la actividad exportadora minera en el total de las exportaciones de Colombia (en valores FOB) muestra un auge a finales de los noventa, alcanzando un porcentaje de participación de 36,1% y 37,2% para los años 1999 y 2000, momento a partir del cual adquieren un mayor porcentaje, hasta alcanzar 42% y 48% entre 2009 y 2012. (Zapata, 2012, pág. 32)

En Colombia la minería proporciona equilibrio a la economía, la mayor parte de las leyes de minería contienen normas sobre los estudios de impacto ambiental y en la conservación, restauración para así evitar la contaminación del medio ambiente. El ejercicio ideal de la actividad minera en Colombia, sería que el Estado solo otorgue el derecho a la exploración minera subterránea a grandes empresas mineras

garantizando al mismo tiempo el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado a las personas y grupos sociales del territorio, y así evitar que se presente conflictos con esta actividad lucrativa.

1.2 CONFLICTOS GENERADOS

1.2.1 El Tema de Protección

Paradójicamente el departamento de Chocó, rico en minerales y en biodiversidad, vive una de las brechas sociales más evidentes del país, un país de desigualdades, pero al mayor estilo macondiano, se puede ver cómo grandes maquinarias extraen toneladas de tierra y saquean el suelo, mientras cerca de allí los lugareños mueven bateas en la orilla del río haciendo el tradicional “baharequeo”; la forma artesanal de extraer también metales preciosos y saquear la tierra.

Lo anterior sería solo un ejemplo de la desigualdad que se vive alrededor del negocio minero, la principal actividad económica del departamento, es para los chocoanos la única fuente de ingresos en un lugar donde no se encuentran oportunidades y donde la tradición los lleva a hacer parte de un ciclo heredado por sus antepasados: la minería.

Diríamos que hay más o menos 45.000 personas viviendo de esto de manera directa, pero el 80 por ciento de la población, de una u otra manera, se beneficia de la actividad minera,” dice Wilson Murillo, quien fuera, en 2014, el presidente de la federación de mineros del Chocó (Noticias, 2014), parece una región olvidada, el nivel de pobreza de un país obedece del nivel de ingreso, y obedece aún más a la forma en que esos ingresos se encuentren distribuidos, ingresos y bienes como la tierra y el capital humano, los índices de desempleo y la forma cómo el Estado suple las necesidades básicas de ciudadanos, incrementa en mayor o menor medida la crisis de ciertas sociedades (Robinson, 2016)

En cuanto, el Estado colombiano ha mutado de ser un componente activo y protector a un mero ente vigilante de la economía minera, sin participación directa, ni en formulación de políticas de aprovechamiento, ni en control de la extracción, ni en ejecución, y mucho menos en participación de las ganancias; actualmente el Estado

sólo hace de regulador de la política convenida en el mercado internacional, desarrollando contenidos jurídicos que resultan en descalabro de los colombianos, produciendo desigualdades socio-ecológicas, quedándose en leyes y decretos que regulan la situación externamente, sin tener consciencia del daño social que se provoca al dejar a merced del libre mercado una población vulnerable, sin proveerle fortalecimiento a nivel social, educativo, económico ni cultural.

1.2.2 El Modelo de Explotación

La Constitución Política de Colombia de 1991, contempla un modelo de desarrollo sostenible, desarrollado en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduce al “crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social”, protegiendo la vigorización los recursos naturales renovables, y el medio ambiente, permitiéndole a las generaciones futuras vivir en forma digna, promoviendo su propio desarrollo, sin embargo ese modelo parece quedarse sólo en el papel, pues no se percibe un ambiente protector alrededor de las áreas de especial importancia ecológica, la falta de ordenamiento ambiental ha permitido que se beneficien intereses particulares, sin generar privilegios a la región explotada.

Es de anotar que la figura de la declaratoria de utilidad pública e interés social de la industria minera que contempla el artículo 13 del (Código de Minas), ha generado conflictos entre tales actividades y los derechos fundamentales de las comunidades, provocando su desplazamiento, sea porque se vean obligadas a vender sus propiedades o porque sean expropiadas, sin que haya provisto el Estado planes, proyectos, programas o mecanismos encaminados a su protección. (Tierra Digna; Torres, A.; Rocha, J.; Melo, D.; Peña, R., 2015).

Tal situación, deja entrever que el Estado ha abandonado a su suerte a las comunidades afrodescendientes e indígenas del territorio chocoano, (Ayala Mosquera, 2011) plantea una duda pertinente para el caso “¿será que los mineros nuestros no pueden organizarse y promover con enfoque comunitario una minería más justa y digna, desde la perspectiva del incremento de los excedentes de producción, la formalización, y la seguridad minera?, o ¿tienen que esclavizarse toda la vida a

deambular detrás de los huecos inclementes que dejan las retroexcavadoras exponiendo su existencia?”

Es que la minería a pequeña escala se lleva a cabo para la subsistencia de los pobladores y no le permite a los mineros competir con las multinacionales a las que les han sido adjudicados títulos y concesiones, y poseen el capital para extraer grandes cantidades de mineral, mientras ellos utilizan máquinas y herramientas simples y rudimentarias.

De 141.887 empleos que genera la minería en Colombia, las minas sin título minero emplean 74.906 personas, lo que indica que el 53% del empleo que provee la minería en Colombia tiene su fuente en la minería ilegal. Cabe señalar que la pequeña minería ilegal provee 28.992 empleos lo que equivale a decir que el 20% de los mineros del país son pequeños mineros ilegales.

En la pequeña minería ilegal en promedio trabajan 3 personas en cada unidad de explotación minera y devengan 1,2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo para Siegel & Veiga sus ingresos podrían estar entre 3 y 5 veces por encima del estándar salarial en el caso de la minería aurífera. (Güiza, 2013, pág. 113)

La pequeña minería también cobija algunas comunidades étnicas, quienes realizan labores mieras como estilo de vida y medio de subsistencia, sea por tradición o por las pocas opciones de trabajo que se ofrecen en la región, pues la tradición oral les ha permitido mantener su cultura desde épocas ancestrales, enseñándoles también los conocimientos acerca del entorno, las riquezas y accidentes geográficos de la zona, lo que les permite desempeñarse en el trabajo minero y es, precisamente, por el hecho de que la costumbre no genera formalidad, que estas comunidades, indígenas y negritudes, no cuentan con algún reconocimiento de su labor y de los derechos derivados de ella, por lo que desempeñan la actividad minera al margen de la ley.

Señala (Güiza, 2013, pág. 113) que, de las 9.041 minas caracterizadas como ilegales o sin título minero en el país, trabajan 1.048 indígenas y 6.870 afrocolombianos, de los cuales el 30% trabajan en pequeñas minas, el resto trabaja en

“minería de mediana escala al lado de las explotaciones maquinizadas sobre los depósitos de desechos mineros (desmontes, relaves, cola de minas y escoriales) como en el caso de las mujeres chatarreras en el pacífico colombiano”.

1.2.3 La Legislación Vigente

El artículo 121 y siguientes del Código de Minas, contempla el derecho de prelación que se les debe proporcionar a las comunidades y grupos étnicos que ocupen el territorio al cual se le concederán concesiones de los yacimientos mineros, dado el caso en que presenten solicitudes, sin embargo, esto no se aplica directamente puesto que se requieren estudios técnicos y sociales, que además de ser trámites lentos dependen de la discrecionalidad de las autoridades mineras.

Llama la atención, la falta de diligencia estatal frente a la protección de las comunidades y grupos étnicos versus las diligentes iniciativas de las multinacionales, hacen que la situación económica y laboral de los lugareños permanezca en la clandestinidad o, aún peor, que entre en un esclavismo moderno, dependiendo de su mano de obra y recibiendo a cambio un mal pago debido al exceso de mano de obra barata si se tiene en cuenta los índices de pobreza de la región, que no les permite el acceso a la formalización, y que deben entrar a una competencia, de lejos, injusta, en la que los conocimientos de sus ancestros, sus tradiciones y el amor hacia su territorio no generan ninguna ventaja.

Como resultado, hablar de derecho laboral en el Chocó, es tratar de un concepto vacío de contenido, el cual puede dar la impresión de, en el mejor de los casos, un mito urbano, un pueblo cuyo arraigo se encuentra en el saqueo y secuestro de sus antepasados desde su natal África para ser “descargados” en las lejanas colonias españolas, donde serían utilizados como mano de obra para la extracción de materiales preciosos, donde eran vendidos como mercancía desconociendo su carácter de persona humana, con derechos, con deberes y con garantías, nunca ha tenido en cuenta este concepto, en gran medida porque en el pasado eran “mercancía”.

Algunas de esas situaciones se han mantenido hasta la actualidad, donde viven en tierras lejanas, no por lejos sino por el déficit de carreteras para su acceso, sin

protección estatal, con falta de educación, de salud pública, de programas de gobierno, por falta de oportunidades, siguen viviendo de la tierra, ya no como esclavos, porque en un Estado social de derechos eso no existe, pero los derechos, los deberes y las garantías aún son una utopía en el Departamento del Chocó, pues la Constitución Política y las leyes traen escritas muchas cosas que no se han hecho efectivas para el pueblo chocoano.

Como resultado, en el 2012, los dirigentes de pequeños y medianos mineros del Chocó organizaron movimientos de protestas que paralizaron la actividad minera siendo apoyados por otros sectores como los comerciantes, empleados públicos y organizaciones sociales, la petición que tenían, según lo expresado por Ariel Quinto, presidente de Fedemichocó, una organización de segundo nivel que representa a 350 entables mineros, es que los “incluyan den el Código de Minas y por tanto en el Plan de Desarrollo Nacional”, sienten que las políticas del Gobierno Nacional van encaminadas a la erradicación de la minería artesanal y todo tipo de actividad ancestral (Torres, 2012).

Mientras tanto, otra causa de estigmatización que juega en contra de los mineros chocoanos es el conflicto armado, pues algunos grupos insurgentes han encontrado en la minería una forma de incrementar sus ingresos, desprestigiando esta actividad, pues a raíz del incremento en el precio del oro en el mercado internacional quisieron incursionar en la minería, comprando maquinaria y entables mineros, contratando personal para la explotación, y además, extorsionando a los pequeños y medianos empresarios del sector, cobrando vacunas, incluso obligándolos a pagar grandes sumas en recompensa por familiares secuestrados.

Sin embargo, no se ha realizado, por parte de las autoridades, un estudio acerca de quiénes, realmente, tienen nexos con los grupos al margen de la ley, señalando a todos los mineros “no formalizados” de ilegales, ante lo que dice Ariel Quinto “Queremos que en el diccionario del gobierno se borre la palabra ilegales, porque no nos define” (Torres, 2012).

En el 2011 se interceptó, por parte del Gobierno, algunas comunicaciones a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-, descubriendo que dicho

grupo estaba ejerciendo la actividad minera como parte de su fortalecimiento económico por lo que se ordenaron redadas en contra de las minas ilegales, por lo que, sin ningún tipo de distinción, se inició un tipo de “barrida” a las minas “no formales”, entre las que estaban los pequeños y medianos mineros, así como también aquellos que ejercían la minería de subsistencia y la artesanal, todos aquellos que no contaban con títulos mineros o con contrato de concesión minera eran calificados de ilegales, lo que generó un estigma en la actividad por lo que bancos y grandes almacenes llegaron a negar proyectos y créditos a aquellos que se dedicaran a la minería por tratarse de “ilegales” (Torres, 2012).

Pero los mineros de pequeña y mediana escala, así como los “rebuscadores” encuentran en su principal antagonista al mismo Estado, que los eliminó de la legalidad al quitar la clasificación de pequeño y mediano minero del (Código de Minas), dejando de ser un facilitador y fiscalizador de la minería empresarial, dejando al libre mercado una actividad ancestral y de la cual depende tanta gente sin más opciones; el Estado privatizó la minería obteniendo ahora sus ganancias del cobro de regalías e impuestos a los privados, sin contar que en Colombia, se calcula que, cerca del 44% de los municipios viven de la pequeña y mediana minería (Torres, 2012).

A pesar de estar frente a tantas dificultades, algunos pequeños y medianos empresarios han decidido formalizarse y adquirir sus títulos, por lo que en 2010 se presentaron 19.629 solicitudes de formalización, sin embargo no había capacidad oficial para atenderlas, por lo que se aprobaron tres resoluciones que suspendieron por cerca de año y medio la ley que obligaba a dar trámite a dichos procesos; luego en 2011, la (Ley 1450, 2011), Plan Nacional de Desarrollo, prohibió el uso de equipos mecánicos a entables que no poseyeran título minero, abriendo paso al abuso de las autoridades que procedieron en contra de los pequeños y medianos entables, sin importar si estaban o no en proceso de formalización.

Conalminercol (Confederación Nacional de Mineros de Colombia) asegura que el Ejército Nacional, en varias ocasiones entró a los entables sin orden, Tibaldo Mosquera, minero chocoano de 50 años, quien fue sacado de su mina, esposado y llevado a la estación de policía, dijo “Somos tratados como si fuéramos delincuentes”,

el señor Mosquera fue arrestado por tener un entable minero en un terreno de sus padres, pero que no cuenta con un título otorgado por el Gobierno (Torres, 2012).

Se sugiere que, algunas razones estructurales de la minería ilegal serían, según Kambani, citado por (Tierra Digna; Melo, D., 2016), la falta de acceso a los derechos mineros, marcos institucionales de apoyo débiles, y la baja seguridad y problemas de orden público en las locaciones de las minas, sin embargo el Ministerio de Minas y Energía, ha ofrecido su teoría acerca de los factores institucionales que, según su percepción, causan graves problemas socio-ambientales y bajos niveles de productividad y gestión, en el departamento del Chocó.

Señala el Ministerio de Minas y Energía que los impactos ambientales negativos en las áreas explotadas, que afectan a mediano y largo plazo el medio ambiente físico y social de las áreas de influencia tienen como causa la falta de políticas claras para el control de la ilegalidad de la industria minera, lo que se ve incrementado para el Chocó ante la falta de políticas para la prevención de captura de territorios étnicos por parte de industrias extractivas de colonos foráneos.

Por otro lado cabe mencionar la falta de políticas que fortalezcan la capacidad de defensa de las comunidades étnicas en sus territorios; para el Ministerio, la historia de la opresión racial y la exclusión de las comunidades étnicas de los servicios sociales que la población dominante sí disfruta a conducido a “bajos índices de desarrollo humano”, lo que limita la capacidad de formalización de la pequeña minería, agrega que si bien hay bajos niveles de formalización de la actividad minera, no es eso lo que ha causado el impacto social negativo en la región.

Apunta que la deficiente administración y gestión de la información, tanto geológica, estadística, de fiscalización, de contratación, económica. entre otras, del sector minero produce resultados inexactos en los proyectos adelantados por las diferentes entidades, una mala proyección de las políticas públicas, una baja planeación y por tanto un deficiente control en el seguimiento al sector, seguido por la falta de mejoramiento en su competitividad, lo que se ve reflejado en el departamento del Chocó, con un progreso en la información geológica que es utilizada por la minería a gran escala y no en la formalización de los pequeños mineros, pues son pocos los

Consejos Comunitarios Mayores del Chocó que, hasta ese momento, habían recibido estudios por parte de las autoridades mineras para conocer el potencial mineral en su territorio (Tierra Digna; Melo, D., 2016).

Sin duda, el sector minero necesita con urgencia un marco jurídico que permita su estabilidad, que lo haga atractivo a la inversión, en un escenario de constante evolución social y económica, que permita la interacción de la cultura ancestral con los nuevos mercados; la locomotora productiva anunciada por el Gobierno Nacional que impulsaba el sector minero, en la actualidad parece que le falta velocidad, pues en lugar de lograr un apalancamiento del sector y un incremento en las utilidades, éste se ha visto desmejorado.

Acorde con lo anterior, según datos del Banco de la República, como lo expresa la revista Activo Legal (2016) en el artículo Inestabilidad jurídica en el sector de la minería, la inversión extranjera directa en la minería disminuyó en el 2015 un 66,3%, incluso también las decisiones que ha tomado la Corte Constitucional prevén una crisis en las empresas de grandes capitales que, si bien en algún momento fueron beneficiadas, ahora deben resarcir los daños causados a las comunidades indígenas y de negritudes.

Con relación a las sentencias emitidas por el máximo órgano constitucional, un fallo del año 2014, ordenó la expulsión, por parte del Gobierno, de 11 empresas mineras que se encontraban realizando explotación minera en el departamento del Chocó, y se le devolviera el territorio a la comunidad indígena Embera Katio del resguardo Andágueda.

La sentencia ordenaba al gobierno iniciar las acciones necesarias para el regreso de los aldeanos al lugar que les pertenece e implementar una mejora en las condiciones de seguridad, que hagan frente a posibles amenazas de nuevos desplazamientos; ordenando también al Incoder que, de acuerdo al Decreto 2164 de 1995, y en concertación con las comunidades restablezca los linderos del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular y Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), una comunidad afro vecina del resguardo del Andágueda, en el municipio de Bagadó.

Po otro parte, también se ordena la capacitación de “las autoridades, líderes e integrantes de las comunidades indígenas en temas como Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derechos Territoriales y alcance del Derecho a la Propiedad Colectiva, por la Defensoría del Pueblo”, entre otras acciones encaminadas al efectivo gozo de sus derechos (Activo Legal, 2014).

1.3 FORMAS DE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.3.1 Derechos Humanos y Minería

El tema de los derechos humanos es considerado a nivel mundial como obligatorio e inherente al ser humano, ya que estos derechos aparecen desde el nacimiento de la persona hasta el último de sus días, son considerados a su vez como normas morales y deben ser garantizadas por los diferentes gobiernos sin importar el país, la religión o sus costumbres. En la Declaración de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 se estableció su fundamento filosófico el cual dice:

Considerando que el respeto a la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y a sus derechos iguales e inalienables constituye el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz del mundo, los pueblos de las Naciones Unidas han proclamado de nuevo su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Atendiendo a estas consideraciones, se puede afirmar que es una obligación de todos los Estados garantizarlos, sin dejar a un lado la ética y la moral de las personas, tomando los derechos humanos como un punto de partida importante, de los cuales surgirán otros derechos; donde el ciudadano permanecerá realizando unos deberes y exigiendo unos derechos para alcanzar una sana convivencia dentro de la sociedad y un nivel de vida digno, evitando la vulneración de los diferentes derechos.

En efecto, tal como lo dice la Declaración de los Derechos del hombre, “Todos los hombres son libres e iguales en dignidad y derechos”. (Declaración de los Derechos del Hombre, 1948) Para alcanzar este objetivo, las comunidades deben cultivar la diversidad intrínseca asegurando que las personas puedan disfrutar integralmente los

derechos humanos: civiles, políticos, sociales, económicos y culturales (Consejería Presidencial de programas especiales, 2012).

En este sentido, los derechos humanos y la manera en que las sociedades definen cuáles de ellos servirán como premisas para su accionar, han sido durante años motivo de reflexiones de distintos teóricos, en busca de explicar qué elementos y qué condiciones son necesarias para que éstos se configuren, se instauren y repliquen en un territorio. “Es preciso saber que los valores en sí mismo llevan indicadores de acción y en este sentido implícitamente involucran directrices de orientación” (Upegui, 2010, pág. 1)

Es decir que los valores llevan implícito una disposición acerca de las aptitudes que son aceptadas en una sociedad en particular, y cuáles de ellas se consideran positivas. Por ejemplo, en la sociedad paisa el valor del trabajo duro o del esfuerzo es reconocido como una cualidad importante que caracteriza a sus pobladores, por ello las personas se esfuerzan para hacer bien su trabajo.

No obstante, es posible categorizar como bueno o malo debido a la capacidad que tienen el ser humano de no permanecer inmóvil o indiferente, sino de tomar postura ya sea a favor, en contra o simplemente no pronunciarse frente a un acontecimiento, el hecho de no tomar postura, en sí mismo es una postura.

Muestra de ello es cuando un grupo poblacional se abstiene de votar en las elecciones, ya que ningún candidato llena sus expectativas, sin embargo, esa decisión de no hacerlo en sí misma ya genera un impacto. Es importante tener en cuenta que la realidad es cambiante, lo permanente duradero, estático o incuestionable ya no existe, cada día se genera conocimiento, y con él se rompen paradigmas, reconfigurando las categorías de lo bueno y lo malo. (Upegui, 2010)

De este modo, se enfatiza que el concepto de la dignidad humana no ha estado exento de sufrir cambios a medida que paso el tiempo y se vivieron acontecimientos que cambiaron las perspectivas sobre lo que era considerado dignidad. “Esta exaltación de la dignidad humana, expresión de una «renovada confianza en el hombre

y en sus posibilidades», se ha transformado con razón en el manifiesto del Humanismo”. (Papachini, 1998, pág. 2)

Sin embargo, a raíz de intereses particulares de las elites, la concepción de dignidad humana fue manipulada a su conveniencia en la época de la conquista, ya que se categorizó a los pudientes como tenedores de dignidad y a los oprimidos como carentes de la misma. “En el intenso debate político y moral que acompaña las hazañas guerreras, salen a relucir los temas relativos a la igualdad originaria entre los hombres y la dignidad inherente a todos ellos” (Papachini, 1998, pág. 6)

La búsqueda de evidencias muestra que durante el desarrollo de las civilizaciones y su expansión el tema de la intolerancia fue muy marcado, intolerancia política, ideológica, religiosa, entre otras. Que dejaban en evidencia el profundo miedo a lo desconocido y para lo cual su única forma de responder era a través de la violencia. “Es probable que en la formación de actitudes intolerantes juegue un papel importante el miedo neurótico frente a la diferencia” (Papachini, 1998, pág. 14)

Si bien es cierto, el tema de los valores y la dignidad humana se unen como bases precursoras de los derechos humanos donde la segunda se presenta como condición que debe ser garantizada para todos los individuos y la primera como una de las categorías que determinan las relaciones sociales; por lo tanto, este tema es de vital importancia, debido a que explican la manera en que el ser humano ha entendido sus dinámicas sociales y las ha categorizado para que sirvan como criterios para su accionar.

El concepto de dignidad humana es cambiante y moldeable al contexto, al conocimiento disponible y a las relaciones sociales que se generen en un entorno determinado, no obstante, este debe basarse en el respeto por el otro y su cosmovisión, que incluye sus ideologías tanto políticas como religiosas. Seguido de un concepto de dignidad humana incluyente, deben ir acompañados de categorías que complementen y orienten el accionar de las personas convirtiéndose en principio y fin del comportamiento, principio en la medida que lo impulsa y final cuando es la meta u objetivo de cada acción emprendida.

Ahora bien, la dignidad humana como derecho fundamental no se negocia o se restringe bajo ninguna circunstancia; no importa la situación personal del individuo, ni la responsabilidad en actos que haya realizado para que se le vulnere en su dignidad; en Colombia se vive una realidad muy diferente en relación con el respeto de la dignidad, siendo este el caso no se tiene que ir muy lejos para mirar cómo se vulnera dicho derecho, la problemática del mal servicio en la salud, en el hacinamiento que se presenta el país en todas sus cárceles es una muestra clara de la violación al derecho de la dignidad humana.

Consecuente con lo anterior y sumado a esa gran problemática se resalta la mala alimentación en estos centros de salud y cárceles, sin mencionar las condiciones de salubridad en las que se encuentran; como estas hay muchas otras razones en las que queda claramente demostrado, que al gobierno colombiano se le salió de las manos la situación y hasta el día de hoy se sigue violando la dignidad humana como derecho fundamental e inherente en las personas.

1.3.2 El Respeto de Derechos Humanos en la Minería

Colombia es un país rico en su diversidad cultural, sin embargo, la explotación de minería en territorios específicos ha violentado los derechos de determinadas etnias, en especial los indígenas, quienes por su naturaleza se encuentran íntimamente ligados a la tierra.

Gracias a lo que representan los pueblos indígenas para la conservación de la cultura ancestral en el país, constitucionalmente cuentan con especial protección que garantiza el cumplimiento de sus derechos, en este sentido, es tan importante garantizar el derecho a la vida de toda persona como el derecho a subsistir de las comunidades étnicamente diferenciadas, se hace especial énfasis en esto último puesto que se han identificado factores que amenazan con la subsistencia de los pueblos indígenas.

Acorde con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia (2015) señala que los riesgos que amenazan con la extinción de muchos pueblos indígenas son: la discriminación de la que históricamente han sido víctimas los pueblos y personas indígenas; la presión

ejercida sobre su territorio, y precisamente dentro de este factor se enmarca la explotación minera en zonas habitadas por pueblos indígenas; la falta de comprensión de los demás pueblos hacia las costumbres, formas de vida y percepciones sobre el desarrollo que tiene la sociedad indígena; los intereses económicos de otras comunidades.

En consecuencia todas estas actividades las llevan a sobrepasar sus límites y vulnerar los derechos de esta población, factor enormemente asociado con la minería; el impacto que el conflicto armado ha ocasionado en sus territorios y formas de vida; y finalmente, la marginalidad económica, política, social y geográfica que amenazan con su supervivencia.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia (1991) es tajante en relación a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, el artículo 2° establece el derecho a la subsistencia, y hace énfasis en el carácter participativo y pluralista de la democracia; el artículo 13 hace referencia al principio de igualdad y la adopción de medidas para la protección de grupos discriminados o marginados; los artículos 7 y 70 reconoce la diversidad étnica y cultural del país y su deber como Estado de ofrecer las herramientas necesarias para su preservación.

Además, en materia internacional, los Derechos Humanos Internacionales y el Derecho Internacional obligan al Estado colombiano de brindar garantías de protección y cumplimiento de derechos de los pueblos indígenas.

En términos internacionales, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ha sido destacado insistentemente por la Corte Constitucional, inclusive ha sido incorporado al orden interno (Corte Constitucional, 2015). Este convenio es sobre los pueblos indígenas y tribales, un tratado internacional que se ocupa exclusivamente de los derechos de estos pueblos y se enfoca especialmente en los principios de diversidad, autonomía, autodeterminación y protección de tierras y territorios de estos pueblos, como aspectos fundamentales para la protección y garantía de sus derechos. (OIT, 1989)

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas precisa diversos aspectos del derecho a la propiedad colectiva del territorio, por los pueblos originarios. En su preámbulo la preocupación por la colonización histórica de los territorios, el despojo de los mismos, y la forma en que este ha afectado su forma de vida y su derecho al desarrollo, desde sus culturas; en su artículo 10º prohíbe el traslado de sus tierras o desplazamiento, sin consentimiento previo, libre e informado, el derecho a mantener y fortalecer su relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos; en el 26 habla del derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar sus tierras, territorios y los recursos que poseen; en el artículo 27, al reconocimiento y adjudicación de sus tierras y territorios por parte de los Estados; en el 28, a la reparación, la restitución o la compensación (cuando las anteriores sean imposibles) de las tierras despojadas; a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. (Asamblea General de las Naciones Unidas , 2007)

Como resultado, en el ámbito del Sistema Interamericano de Protección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha asociado el derecho a la propiedad al artículo 21, sobre la propiedad, uso y goce de bienes, siempre destacando las notas especiales que tiene la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, sobre sus tierras y territorios. En el primer pronunciamiento sobre violación a derechos territoriales de una comunidad indígena, el Tribunal expresó:

[Párrafo 149...] Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado

cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, 2001)

Según el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, “el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes” (CP, 1991). A simple vista, se deduce que los derechos mineros colombianos no existen, tal y como lo aduce la norma, el derecho de propiedad se le atribuye sólo al Estado.

En este sentido, el Código de minas colombiano (Ley N° 685, 2001), establece que, por medio del contrato de concesión no se transfiere el derecho de propiedad sobre los minerales al beneficiario, si no que permite que terceros puedan extraer recursos minerales del subsuelo; de este modo no se modifica lo estipulado en la norma respecto al derecho de propiedad del Estado.

Acorde con lo anterior, Colombia se caracteriza por tener altos índices de minería ilegal, respecto a esto se han hecho diversos esfuerzos por legalizar y formalizar la minería artesanal, sin embargo, no se ha tenido mucho éxito con estos procesos; aunque fue posible mediante concesiones, reservas especiales y contratos permitir que muchas de ellas siguieran operando mientras adelantaban ante las autoridades los tramites de legalización.

En consecuencia, el interés por proteger los derechos de comunidades étnicas con presencia de recursos minerales en sus territorios se ha materializado, como se ha venido mencionando, en la emisión de normas al respecto.

Una de las primeras disposiciones al respecto de lo anterior, es el Decreto 2655, en el que se establecen zonas mineras para comunidades indígenas y afrodescendientes, en sus términos, señala que estas comunidades “tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos o depósitos mineros ubicados en una zona de comunidad indígena o afrodescendiente” (Decreto 2655, 1988).

En relación a la norma antes mencionada, para finales de 2015 existían en Chocó once zonas de minería de comunidades afro y una minería indígena, todas estas legalmente registradas. (Centro de Estudios para la Justicia Social , 2016)

No obstante, el derecho de prelación del que gozan estas comunidades, para algunos analistas esconde una serie de efectos perjudiciales. Sucede que cuando una comunidad adquiere una zona minera, empieza a regir sobre ella el derecho de prelación, adquieren el derecho de que se les autorice para extraer dicho mineral en ese territorio; surge entonces el cuestionamiento de lo que sucede si la comunidad no desea explotar el mineral y por tanto no lleva a cabo ninguna diligencia para la legalización de esa zona como minera, o si ya lo han solicitado, pero aún no han recibido la declaración que admite ser una zona de minería legal; en estos casos las autoridades mineras están facultadas para otorgar estos territorios a particulares sin necesidad de informarles a dichas comunidades.

Es por esta situación que resulta paradójico hablar de prelación, pues más que otorgarle un derecho de territorialidad a estas comunidades, se condiciona su permanencia en estas zonas a la explotación minera, lo que ya resulta bastante perverso. Además, el hecho de que los derechos de explotación sean medidados por el Estado, se presta para la tergiversación de situaciones y trámites a favor de intereses particulares.

Han sido muy comunes los casos en los que la demora en la titulación de territorios a estas comunidades facilitó la incursión de empresas particulares, muchas de ellas con capital extranjero. Para mencionar algunos casos, con la comunidad de Cocomopoca sucedió que la titulación de su territorio ancestral tomó demasiado tiempo, lo cual debilitó su autoridad, facilitando la incursión de extranjeros con tecnología de punta a lo largo de los ríos Andágueda, Capá y Atrato.

Otro caso es el de Cocomacia, lo que sucedió fue que mientras la comunidad tramitaba la legalización de su zona minera, el gobierno suministró este territorio en concesión a privados, valiéndose de su poder decisorio, fue negligente con el proceso de legalización, tiempo en el cual otorgó beneficios a capitales privados. (Centro de Estudios para la Justicia Social , 2016)

Analizando estos casos, se encuentra que la particularidad de cada uno está asociada al diseño y aplicación de las normas, lo que evidencia que la falta de garantías a los derechos de los mineros es un factor determinante que ha hecho que predomine la minería ilegal en el país.

Analizando el caso particular del Chocó, se evidencia que no se han habilitado completamente las figuras legales para permitir la explotación minera, a pesar de que se cuenta con ellas, lo que ocasiona que las comunidades se encuentren desprotegidas y sin garantías frente a sus derechos territoriales. Además, el papel del Estado no es alentador ante este panorama, pues cada vez son más los hechos que obstaculizan la autonomía territorial y violentan los derechos de los mineros, actuando a favor de intereses particulares.

Prueba de ello es la sentencia emitida en 2013 por el Ministerio de Minas y el IIAP, en la que señalaban que dos Zonas Mineras se encontraban completamente dentro de las reservas forestales del Pacífico y otras dos se encontraban parcialmente dentro de esta reserva, lo que limitaba el proceso de titulación minera de estos territorios y sólo sería posible si las comunidades demostraban que su prácticas podrían coexistir con los objetivos de la reserva forestal, con esta condición se negó de momento la titulación de estos territorios a comunidades indígenas y afros de la zona. Mientras esto sucedía, las concesiones otorgadas a transnacionales seguían en pie, aun cuando no se respetaron las zonas de preservación establecidas.

1.3.3 La Protección Judicial

Revisando un poco la política de formalización minera actual, la situación no cambia mucho. El propósito del estado es comprometerse con el minero tradicional, brindarle todo lo necesario para hacer valer sus derechos; el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 así lo contempla.

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 señala que los mineros que ejerzan la minería sobre territorios ya titulados, podrán solicitar autorización de los titulares para seguir haciéndolo por cuatro años y tramitar ellos mismo las licencias ambientales.

Al analizar esta política en el caso particular del Chocó, resulta que la mayor parte del territorio ha sido titulado legalmente a comunidades afros e indígenas, pero empresas extranjeras se han apropiado de estas tierras con intereses lucrativos, explotándolas sin importar los derechos territoriales de estas comunidades.

Ante esta situación, lo que plantea esta norma es que la única forma de que los mineros pequeños y medianos se formalicen es otorgando la legitimación de títulos a privados y transnacionales mineras que ya poseen. En este sentido, resulta una medida totalmente inapropiada para el departamento del Chocó, dadas sus condiciones.

Según estudios, en cifras específicas, Cocomopoca es un territorio rico en minerales, está conformado por los municipios de Lloró, Bagadó, Atrato y Cértegui. El interés por explotar las reservas minerales presentes en estos municipios se evidencia en que la mayoría de predios están titulados o solicitados a través de contratos de concesión o están delimitados para la realización de la minería.

Lo más impactante de este asunto es que en este territorio se encuentran asentados resguardos indígenas de los Embera Katío del Alto Andágueda y los resguardos ubicados en la parte nororiental del Lloró. En Bagadó, los contratos de concesión vigentes pertenecen principalmente a tres empresas que solicitaron los predios entre 2009 y 2011: AngloGold Ashanti Colombia SA (con más de 11.800 hectáreas o 15% del área del municipio), Exploraciones Chocó Colombia SAS (con cerca de 12.500 hectáreas o 16% del municipio) y Continental Gold Limited Sucursal Colombia (con un poco más de 9.100 hectáreas o 12% del área municipal). (Centro de Estudios para la Justicia Social , 2016)

Tal y como lo establece el Centro de Estudios para la Justicia social, en su investigación y propuestas para convertir la crisis socioambiental que atraviesa el Chocó, en paz y justicia territorial; lo que este territorio realmente necesita es una política pública minera diferente, pues la crisis socioambiental por la que está pasando esta región así lo exige.

En consecuencia, el enfoque debe estar en priorizar la titulación, las licencias y los derechos de explotación teniendo en cuenta aspectos culturales y ambientales, mas no las capacidades económicas de quienes tengan intereses en explotar esos territorios mineros.

Según Melo, este tipo de políticas sólo serán posibles si el Gobierno, el Congreso y los jueces constitucionales tienen presente que “el subsuelo chocoano es para el disfrute del territorio por parte de las comunidades étnicas y no para el extractivismo minero transnacional” (Melo, 2016). Entendiéndose extractivismo como la eliminación de un recurso como el petróleo, la agricultura, la ganadería, entre otros, de su entorno natural, para luego comercializarlos.

De las evidencias anteriores, surge entonces el cuestionamiento de por qué si las comunidades afros e indígenas del chocó tienen en su poder la mayoría de terrenos legalmente titulados, están siendo explotados por privados y sus derechos están siendo violentados.

Según cifras del DANE, Colombia tiene 4.311.757 afros, de los cuales 286.835 fueron desplazados entre 1997 y 2009, es decir, 8,4% del total de población nacional; adicional a esto, alrededor de 162 títulos colectivos de tierras fueron entregados precisamente a comunidades afro entre 1996 y 2007, sin embargo, por las situaciones de conflicto armado, se ha generado nuevos desplazamientos que han ocasionado que estos terrenos pierdan sus dueños.

En síntesis, la respuesta está en que las precarias condiciones en las que viven por la pobreza rural, los hace vulnerables, lo que abre las puertas para que industrias mineras de afuera se instalen en su territorio, lo que ocasiona impactos socio-ambientales que afectan la vida de las personas que allí habitan. Y esas condiciones que los hace vulnerables son la razón por la que se ven enfrentados a necesidades extremas para sobrevivir, que orillan a las personas a incursionar en la minería industrializada, lo cual acrecienta más su pobreza y aislamiento y los convierte en parte de un sistema capitalista que no admite el progreso de los más vulnerables.

En resumen, las situaciones que generan vulnerabilidad, específicamente en la población minera del Chocó, se sintetizan en la *figura 1*

Figura 1: Causas de vulnerabilidad asociadas a la minería en el Chocó

Diagrama 1.1: Representación visual del ciclo de vulnerabilidades asociados a la minería en el Chocó



Fuente: Centro de Estudios para la Justicia Social (2016)

Sumado a la vulnerabilidad de población afro e indígena que habita estos territorios, tienen que padecer también la exclusión social y territorial, tanto por la minería ilegal, como por el conflicto armado y la ganadería extensiva, un tema que, si bien no es del alcance de este estudio, es importante mencionar; puesto que la vulneración a los derechos de estas comunidades depende en gran medida de que estas personas no son tenidas en cuenta en este tipo de proyectos, que aunque están constituidos dentro de la legalidad, son excluyentes.

Según informe del Programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo en Colombia (PNUD, 2012), las comunidades afrodescendientes son las que sufren en mayor medida las consecuencias de la desigualdad social en el país, siendo el Chocó y la Costa Pacífica los lugares donde es más notoria la desigualdad social de la que son víctimas estas comunidades a causa de las decisiones tomadas por el Estado.

Si bien se trata de territorios ricos en cuanto minerales y alimentos del mar, las situaciones antes descritas que los hacen territorios vulnerables son la causa de que no se vea un progreso en la región. Además, señala que las agremiaciones y organizaciones sociales de estas comunidades no son sólidas, no se encuentran fortalecidas, lo que las pone en desventaja frente a las políticas que desarrolla el Gobierno.

Lo que sucede en estas regiones es que las personas que tradicionalmente se han dedicado a la minería, los pequeños y medianos mineros han sido afectados por la llegada de grandes empresas multinacionales con su tecnología que industrializa la explotación de sus minas, sumado a la llegada de maquinaria para la extracción ilegal de estos minerales, estas situaciones terminan por desplazar a las personas de la labor que han desempeñado durante años, generando más pobreza y marginación de estas comunidades.

Es también frecuente que en estas regiones la delincuencia común sumada al narcotráfico y otras actividades delictivas, hallan ocasionado que grupos armados y bandas delincuenciales incursionen en la minería, extorsionando a los mineros, desplazando a los pobladores de la zona y generando enfrentamientos que terminan por afectar la vida de las comunidades que allí habitan. (Minería ilegal y conflicto armado, problemas que siguen aquejando a la población afro, 2012)

Los hechos más recientes dejan ver que la desigualdad social, hoy, en pleno siglo XXI sigue afectando enormemente a poblaciones vulnerables: afrodescendientes e indígenas. Un estudio completamente vivencial llevado a cabo en 2015 por el Consejo Comunitario de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato, en el que se realizó visitas a más de diez comunidades afro, se encontraron con situaciones alarmantes.

Los principales hallazgos de dicho estudio, indicaban que, por acción u omisión del Estado, las comunidades afros de esta región estaban en situaciones tan precarias que era inminente una nueva ola de desplazamiento forzado, sin embargo la causa ya no era el conflicto armado únicamente, si no que las difíciles circunstancias por las que estaban atravesando ocasionarían un desplazamiento “gota a gota”, las condiciones económicas, de salud y el conflicto armado estaban ocasionando que poco a poco las

familias se desplazarán a otras regiones para buscar mejores oportunidades para subsistir. (Tierra Digna, 2015)

Hasta el presente, lo que más llama la atención de los investigadores, es que el territorio estudiado estaba poblado por afrodescendientes hace más de 350 años, allí establecieron su cultura, entablaron sus costumbres, se adaptaron a las condiciones ambientales y desarrollaron generaciones sobre la riqueza natural de estas tierras, especialmente sus ríos.

Es alarmante que una población así tienda a desintegrarse, y esto se llevó a cabo entre 1999 y 2000, cuando gran parte de la población abandonó este territorio, dirigiéndose a otras veredas o regiones del país. Al analizar las razones que llevó a tantas personas a desplazarse a otras veredas y municipios, se encuentra que ese entorno natural fue cruelmente transformado por la incursión de la minería mecanizada, a esto se sumó las precarias condiciones de infraestructura, servicios de salud, educación y saneamiento básico.

De acuerdo con cifras de la Unidad de Restitución de Tierras, desde el año 2000 grupos armados ilegales han amenazado a la comunidad Cocomopoca presente en esta zona, para la construcción de entables mineros en los ríos con influencia en esta zona. (Unidad de Restitución de Tierras , 2015).

Fue así como a medida que se incrementaba la extracción de oro, los ríos se fueron contaminando con la instalación de entables mineros; lo más lamentable es que a pesar de la gran cantidad de este mineral que se extraía de la zona, las regalías que llegaban a la alcaldía no se vieron reflejadas en mejoras en la calidad de vida de los habitantes de la región.

La ausencia de intervención por parte de la administración local, generó poco a poco la decadencia económica, en infraestructura y el deterioro ambiental de la región. Fue así como los cultivos se empezaron a ver afectados por la presencia de maquinaria pesada en la minería y los químicos utilizados; los deslizamientos de tierras eran constantes, lo que obstruía las vías de transporte y comunicación; la contaminación del agua generó enfermedades en la población, entre muchos otros efectos socio-

ambientales negativos generados por la minería mecanizada que vulnera los derechos del pequeño minero.

A pesar del esfuerzo, la ambición que desencadena corrupción ha sido uno de los males que más ha aquejado a esta población, la malversación de fondos, destinaciones a fines con propósitos particulares y no colectivos, recursos mal invertidos, entre otras prácticas antiéticas. Es paradójico que, tratándose de una región tan rica en minerales y cultivos, su población esté enfrentando tantas necesidades. Es clara la mala inversión en las comunidades, la infraestructura educativa es precaria, al igual que la infraestructura hospitalaria; así como los servicios educativos y en salud.

Las ideas expuestas hasta el momento, es evidente que el Estado debe enfocarse en el diseño de políticas públicas relacionadas con los derechos humanos, que contemplen el desarrollo como algo integral entre lo económico, político, social y jurídico; no únicamente económico como las políticas entorno a la minería que se han diseñado hasta el momento. Los derechos humanos se deben convertir en el insumo para el diseño y aplicación de políticas públicas, teniendo en cuenta que estas se dirigen a la protección y garantía de cumplimiento de los derechos humanos de todas las personas, especialmente si se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Partiendo de esta teoría, desde Tierra Digna, el Centro de Estudios para la Justicia Social, se lanza una propuesta de políticas públicas enfocada en los derechos humanos, con el fin de atender la crisis socioambiental y la vulnerabilidad desde cualquier ámbito, que ha sido causada por la minería mecanizada en el territorio chocoano.

Con base a lo anterior, se pone a consideración dos variables fundamentales para una política pública exitosa, en el sentido que aquí se aborda; primero se tiene la obligación que tiene el estado en materia de derechos humanos y en segundo lugar se tienen algunos derechos humanos fundamentales: el derecho al agua, el derecho a la alimentación y el derecho al territorio).

La propuesta consiste en otorgar incentivos económicos para los actores clave, la re-valorización del potencial del territorio chocoano como escenario de recuperación ambiental, fomento del comercio intrarregional y autonomía comunitaria. (Melo, 2016)

CAPITULO 2

2.1 IMPACTOS SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA MINERÍA EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.

La actividad minera en Colombia, específicamente en el departamento del Chocó, ha representado el sustento de sus pobladores, el respaldo de algunas deudas estatales y un tesoro sin dueño para los forasteros que han llegado en búsqueda del oro y las riquezas que olvidaron saquear los conquistadores; las diversas riquezas chocoanas, tales como la madera, el oro, el platino, la biodiversidad de su flora y fauna, el agua de sus ríos y otras fuentes hídricas, que por tan solo nombrar algunas, han logrado que ese departamento esté en la mira de todos aquellos que desean sacar provecho de él y, paradójicamente, todo esto pasa desapercibido por aquellos actores que deben encargarse de proveer bienestar y progreso en la región.

El propósito de este capítulo, es manifestar una exposición sobre cómo ha sido la afectación social y ambiental del Chocó a partir de las múltiples actividades existentes de deforestación y saqueo, los cuales generan gran impacto a la comunidad y su entorno; es por esto que la problemática gira en torno a la minería, pudiéndose realizar un engranaje entre el derecho laboral, la seguridad social y la dignidad humana, frente a la población minera.

2.1.1 Impacto Social

La llegada de una población foránea al departamento y la sensación de la adquisición constante de dinero, al extraer cada día los minerales provenientes de la tierra hacen que se genere un ambiente festivo, donde los hombres se sienten generosos y los proxenetas ven la oportunidad cada vez más latente de difundir un negocio aterrador: la explotación sexual.

Las alarmas no son nuevas, en 2006, (Arias, 2006) hacía una denuncia pública acerca del fenómeno que comenzaba a atacar al departamento “Por lo menos de 50 niñas ejercen la prostitución infantil en las calles de la capital chocoana, lo que evidencia la aparición de otro problema social en esa sección del país” narraba el

enviado especial de Caracol radio; (Bedoya, 2013) en entrevista a Mireya, una chica de 13 años, procedente de Pereira, donde fue vendida por su madre a “un hombre que reclutaba trabajadoras”.

Es importante señalar, que en el caso de menores, son aberrantes las cifras de las ventas de sus cuerpos que se producen por otras personas inclusive por familiares, quienes los inician y utilizan en este negocio, tal es el caso antes mencionado; estos niños y jóvenes no son conscientes de lo que sucede con ellos, de esta forma se desarrollan, crecen y viven dentro de esta cultura, la cual heredan y continua más que como una práctica pasajera, una forma de vida la cual han sobrevivido ellos y sus familiares.

En este orden de idea, se tiene el relato de una joven que es abusada sexualmente en campamentos ubicados en municipios mineros de Antioquia y Chocó, en el reportaje se señala cómo la prostitución se ha levantado paso a paso en las propias narices de las instituciones que evaden la responsabilidad ante el flagelo que azota a las mujeres en la zona. Es por esto que, se señala que:

“... uno de los cuellos de botella del problema es qué responsabilidad tiene cada autoridad. “Nosotros no somos competentes para manejo de menores. Es responsabilidad de la Policía”, agrega el militar. Entre tanto, la Policía señala que las minas están en áreas rurales de difícil acceso, que son competencia del Ejército. Así que las redes pueden operar con amplitud, sin problema y con la mirada muchas veces permisiva de las autoridades civiles.” (Bedoya, 2013)

Como consecuencia de esto, los beneficiarios de este “negocio” son delincuentes que “manejan la zona”, (Bedoya, 2013) relata que un investigador al que entrevistó dice que los que controlan el negocio en las minas son “los Urabeños”, quienes llevan a las niñas desde Cartagena o Medellín, lo que lejos de ser un simple comentario toma forma en la captura de más de 70 personas en la ciudad de Medellín, en abril de 2015, fueron acusadas por la Fiscalía 26 Adscrita a la Dirección Nacional contra el Crimen Organizado; entre los nombres destacados en la captura se encontró el de Briceida Machado Galindo, alias Paola (El Nuevo Día, 2015).

Por otro lado, el ambiente mafioso que implantan estas organizaciones criminales, aunado con la pobreza, el abandono estatal, la falta de institucionalidad, la creciente corrupción, generan una caja de petri en la que se reproduce la miseria que ataca al departamento del Chocó.

La Fundación Redprodepaz publicó en su página web una “Carta Abierta a la Comunidad Nacional e Internacional sobre la Situación Humanitaria y Territorial en el Sur del Chocó” donde denuncia al Estado Colombiano, muestra a modo de ejemplo los compromisos adquiridos por las instituciones estatales (Corporación Interétnica y Ecuémica por el Desarrollo, la Reconciliación y la Paz Territorial del Chocó – CIEDERPAZ-, 2017).

Entre los compromisos mencionados, están el incumplimiento frente al tema de desplazamiento y/o víctimas, por parte del Ministerio de Defensa, pues sigue dándose el reclutamiento forzado de jóvenes; en el tema de mujer, infancia y adolescencia.

Es así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- ha incumplido sus compromisos en la medida en que “se ha aumentado de forma desproporcionada, la violencia intrafamiliar, la violencia física y psicológica, el embarazo a temprana edad en niñas y adolescentes y la prostitución Infantil y Adolescente, por la presencia de los grupos armados” (Corporación Interétnica y Ecuémica por el Desarrollo, la Reconciliación y la Paz Territorial del Chocó –CIEDERPAZ-, 2017). Trayendo estos incumplimientos graves problemas sin determinar las posibles soluciones a los mismos, lo que acelera el crecimiento de impactos de índole social en el departamento del chocó.

Otro flagelo que ataca al departamento del chocó derivado de la extracción minera es el desplazamiento forzado, la coexistencia de actores con intereses en particular en el territorio chocoano provoca roces y desavenencias, como resultado de esto, el sector más vulnerable debe ceder ante la presión de los más fuertes, funciona así en la teoría evolutiva, pero no debería operar de la misma forma en un territorio donde se supone la protección especial de los derechos de las personas, y donde la Constitución Política provee mecanismos de protección y defensa para los grupos menos favorecidos.

Coronado (2013) lo plantea, en otros términos: “La superposición de los territorios en los cuales hacen presencia tanto las industrias extractivas como los actores armados ha configurado una coexistencia de unos y otros, en la cual las primeras se han favorecido de la actividad de los segundos”.

Seguido de lo antes mencionado, la pugna por el poder y el territorio en este departamento, es la población civil la más afectada; el 25 de marzo del año 2013, se presentó una masacre en la localidad de El Litoral de San Juan, según el reporte de la Defensoría del Pueblo, el ataque ocurrió en la comunidad afro de Carrá, provocando el desplazamiento de 52 personas, integrantes de 14 familias, entre las que se encontraban 18 niños; en la región operan varios grupos armados, algunos integrantes del Ejército de Liberación nacional –ELN- y otras bandas criminales.

El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados señala que en 2016, 3.068 familias fueron desplazadas, y hasta marzo del 2017, ya iban 3.500 que abandonaban sus hogares (Caracol Noticias, 2017). Convirtiéndose esto en uno de los problemas sociales con mayor relevancia en este sector de Colombia.

En tal sentido, la historia en relación a los desplazamientos dice, que estos fueron masivos y comenzaron en el año de 1997 con la operación Génesis, según lo que indicó Christian Visnes, Director del Consejo Noruego para Refugiados en Colombia, señalando también que la situación no ha cambiado mucho, pues el Clan Usuga y el ELN estarían extendiendo sus redes, tanto en el Medio y Bajo Atrato, como en los ríos Baudó y San Juan, provocando una crisis humanitaria en el Chocó, territorio del que, dice, llegó a haber 6 o 7 mil desplazados, de los cuales 4 mil retornaron, sin garantías, en medio del combate (Salgar, 2016).

Si bien, algunos datos coinciden, las cifras y los detalles logran ser, por lo menos, contrastantes, pues la (Defensoría del Pueblo, 2016), indica que “diversas masacres” antecedieron a la llamada Operación Génesis, la misma que tendría lugar entre el 24 y el 27 de febrero de 1997, adelantada por las Fuerzas Militares en comunión con organizaciones paramilitares, provocando el desplazamiento de más de 15 mil personas, despojo de tierras, entre otros; secundados por dirigentes políticos y empresarios y aún por la misma Fuerza Pública, los grupos paramilitares, de diferentes

Bloques, tuvieron bajo su dominio casi la totalidad del Departamento del Chocó, recibiendo apoyo financiero, equipamiento e incluso adiestramiento y logrando así adquirir control territorial, poblacional y económico en el departamento.

Al tener bajo su influjo toda la región, estos grupos de paramilitares comenzaron a ampliar sus intereses económicos más allá del solo control militar, por lo que generaron las condiciones para incursionar en proyectos económicos en áreas como:

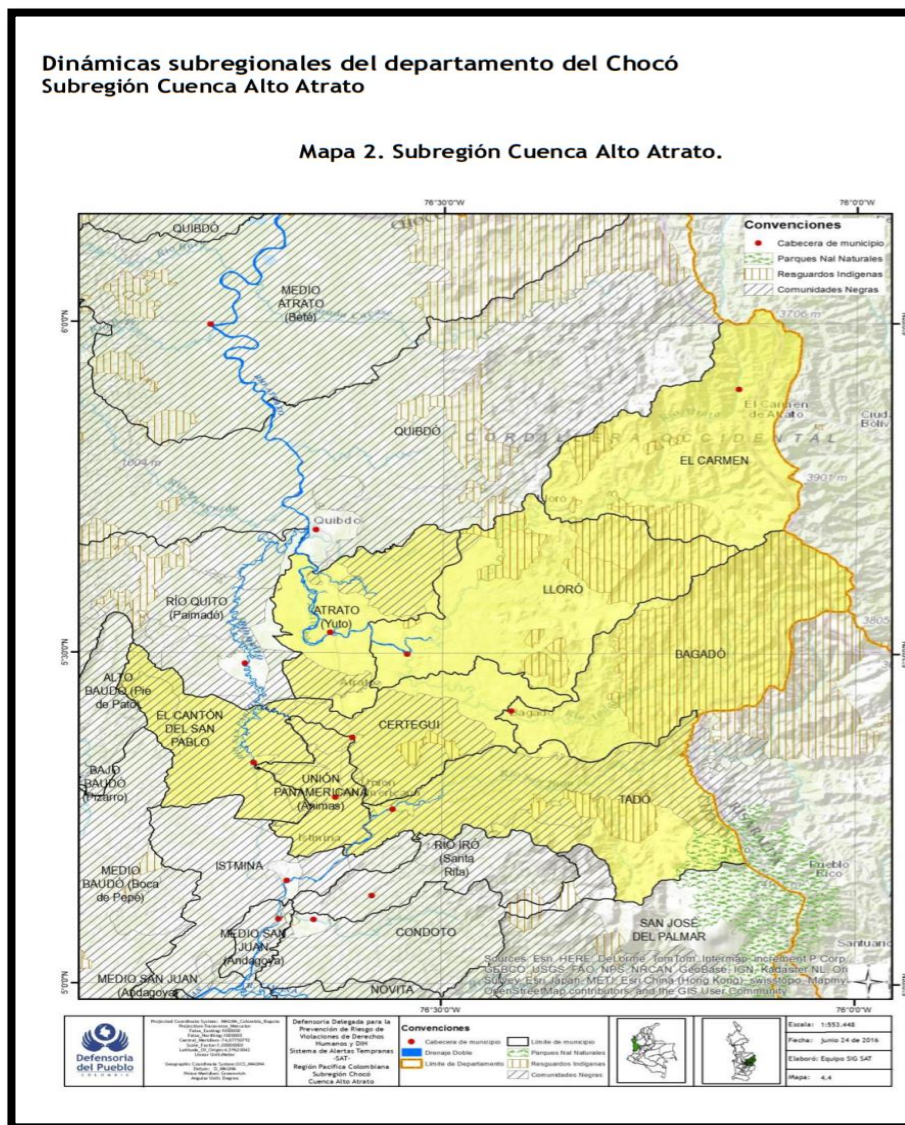
“la agroindustria, la explotación maderera y la minería, así como la proyección de esta región en términos de mega proyectos, como un polo de desarrollo económico, donde era posible prescindir de los derechos de las comunidades sobre los resguardos y la propiedad colectiva del territorio, mediante el ejercicio de mecanismos de terror y el vaciamiento de territorios.” (Defensoría del Pueblo, 2016)

En este orden de idea, la herencia del terror y el despojo no se acabó con la desmovilización de las Autodefensas Unidas Colombia, debido a que tras su partida surgieron nuevos grupos armados, como Los Rastrojos o las AGC-Urabeños, que se unieron a la histórica presencia de otros grupos subversivos.

Dentro de los objetivos marcados por estas organizaciones armadas, se encuentra el dominio de aquellos sectores que representan ventajas económicas de consideración como lo son la minería aurífera, de platino y el sector maderero, así como el dominio del territorio perteneciente a la cuenca del Baudó, debido a que se facilita la producción de estupefacientes así como su transporte a través de los dos océanos (Defensoría del Pueblo, 2016).

Si bien el Estado colombiano reconoció, a través de la (Ley 70 de 1993), la propiedad colectiva, a las comunidades afrodescendientes, sobre las áreas que comprendían las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, así como “las áreas de que trata el inciso segundo del artículo 1 (...) que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción”; con lo que hacía efectivo la eliminación de la discriminación “de jure” mediante la omisión del reconocimiento a las comunidades afrocolombianas.

Frente a la discriminación “de facto” que opera de parte de los grupos armados hacia la comunidad chochoana (Willart, 2006), no solo por ser sujeto de especial protección según lo ordenado por la Corte Constitucional en (Sentencia T-025 , 2004), sino por ser un deber del Estado garantizar la protección de los derechos fundamentales que se le violan a las personas víctimas de desplazamiento formado, no se han tomado las medidas adecuadas para su efectiva protección, máxime cuando “su legitimidad está basada precisamente en constituir un instrumento de protección de los más débiles frente a los abusos de los más poderosos” (Willart, 2006).



Tomado de (Defensoría del Pueblo, 2016)

Según las cifras del DANE, citadas por la (Defensoría del Pueblo, 2016), para el año 2015, los municipios de la región del Alto Atrato, concentran cerca del 14,2% de la población chocoana, lo que, paradójicamente, los ubica en una especie de zona de riesgo, al encontrarse en un territorio de abundantes recursos naturales, por lo que ha “concentrado intereses extractivos de recursos naturales como oro, cobre y maderas”, encontrándose además en un punto limítrofe entre los departamentos de “Antioquia, Risaralda y Valle del Cauca por los Farallones de Citará, el Cerro Caramanta a través del cruce de la hoya hidrográfica que da nacimiento a los ríos Atrato, San Juan y Andágueda”, que comunica con una de las principales cuencas de navegación, estos beneficios lo hacen atractivo a las organizaciones delictivas, quienes han provocado el desplazamiento de las comunidades étnicas y problemas a su forma de vivir a la que están acostumbrados.

Conviene subrayar que no es la indiferencia del Estado; son los grupos paramilitares, los grupos subversivos y las bandas criminales los únicos causantes del desplazamiento de la población chocoana, bien sea perteneciente a la comunidad afrocolombiana o de la población indígena; sino también la incursión de complejos mineros en la zona, que trae consigo unas problemáticas adicionales a las mencionadas en las cuales la población civil resulta revictimizada.

Lo anterior aborda el “reforzamiento de la presencia militar del Estado con el objetivo de proteger los complejos minero-energéticos, lo que a su vez, genera una serie de expectativas de especulación económica que conlleva la presencia de personas extrañas a las comunidades”, presentando para los pobladores oportunidades de empleo, generalmente informal, y mal remunerado (Contraloría General de la República, 2013).

De la investigación adelantada por la (Contraloría General de la República, 2013) en el departamento, se puede percibir otros problemas derivados de la presencia de complejos minero-energéticos en la región, ellos son: los conflictos que se presentan entre las normas y decisiones acerca del ordenamiento ambiental y territorial y el ejercicio de la actividad minera, derivado de la falta de control estatal en los distritos mineros.

Lo anterior se presenta a raíz de varios aspectos tales como pertenecer a localidades descentralizadas, además que la responsabilidad de vigilancia y control no está en cabeza de un solo ente territorial, sino que pueden ser varias las autoridades en las que se encuentre la responsabilidad, lo que, en lugar de ser una doble garantía, sólo logra el entorpecimiento de las funciones, quedando a la deriva el control a las actividades de exploración y explotación, consecuencia de ello se presentan impactos socio-ambientales y alteraciones al orden público.

El eventual conflicto de competencia de las autoridades territoriales encargadas de velar por el control de la actividad minera, no es promovido por persona alguna pero tampoco por personas de oficio, según lo requiere el artículo 39 del (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011) y deja a la deriva los derechos de la comunidad, que es en últimas quien asume los problemas no resueltos.

Esta falta de armonía no permite una “coordinación horizontal para tomar los correctivos necesarios desde la gestión regional”, sin embargo la presencia militar sí es fortalecida en territorios de explotación minera (Contraloría General de la República, 2013).

Sin embargo, existe otro conflicto que deriva de la presencia de mineros, el interés por la extracción minera y el derecho de los pueblos y comunidades étnicas al uso, disfrute y conservación del territorio ancestral que les ha sido reconocido, a través de la (Ley 70 de 1993), la misma que ha sido complementada con diferentes instrumentos que reglamentan algunos de sus artículos, lo que resulta particular el interés para el abordaje de este tema el (Decreto 1745 , 1995) que reglamenta el derecho a la propiedad colectiva, garantizando la función social del territorio, frente a la cual se ha previsto como defensa a la explotación irresponsable de recursos la consulta previa.

Por otro lado, la consulta previa es un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes, por medio de la cual se les permite preservar su identidad en aquellos casos en que, según lo expresado por la Corte Constitucional en (Sentencia SU-039, 1997) se realizará la consulta que trata el Convenio 196 de la

Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales (OIT, 1989), ratificado por Colombia con la (Ley 21, 1991), el cual pretenda realizar proyectos, obras o actividades económicas dentro del territorio colectivo.

En el mismo sentido, el artículo 7 del Convenio 169 de la (OIT, 1989), señala que la consulta previa está fundamentada en el derecho de la comunidad a decidir acerca de aquellas medidas que generen un cambio en su desarrollo económico, social y cultural, al presentarse un impacto en su cosmovisión y la conexión que tienen con la tierra; al respecto, reitera la Corte Constitucional que,

De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones. La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social (Sentencia SU-039, 1997).

Considerando lo citado, los derechos de los territorios reconocidos como colectivos pertenecientes a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes encuentran una defensa en el derecho fundamental a la consulta previa, sin embargo este derecho ha sido ampliamente vulnerado a lo largo de los años, por considerarse un tropiezo para los grandes proyectos industriales y mineros, ejemplo de ello es el (Decreto 1320, 1998) donde el gobierno nacional reglamentó de manera especial la consulta en comunidades indígenas y negras.

Teniendo en cuenta lo anterior, (Betancur, 2014) indica que, mediante este decreto, el gobierno arremetía en contra de la resistencia que los pueblos U'wa y Emberá Katío y ejercían frente a los proyectos de expropiación de sus territorios, indicando también que misma Corte constitucional, lo declaró abiertamente inconstitucional y por ende se ordenó su no aplicación.

Con la misma finalidad de protección de los territorios colectivos, el (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, 2012), en las estrategias para alcanzar el logro de los Objetivos Del Milenio (ODM) en territorios con población mayoritariamente afrocolombiana, recomienda al gobierno nacional la reglamentación de la (Ley 70 de 1993) “en cuanto al uso de la tierra, los recursos naturales, la explotación de recursos mineros, y el fomento al desarrollo” aplicando un “sistema de monitoreo de la situación legal de territorios colectivos” y garantizando por parte del Estado el cumplimiento de dichas consultas, lo que afectaría todos los Objetivos de desarrollo del milenio (ODM).

Esta protección de territorios colectivos se lograría a través de acciones como “mejoramiento del sistema de información de la propiedad colectiva; diagnóstico de la situación de tierras; fortalecimiento de la capacidad de los consejos comunitarios”, también se lograría garantizando la debida aplicación de la consulta previa y regular el usufructo de la propiedad ancestral en beneficio de las comunidades, por solo mencionar algunas de las recomendaciones.

Otra estrategia indicada para el logro de los Objetivos de desarrollo del milenio (ODM), es el fortalecimiento de la participación social, mediante la capacitación y apoyo a las organizaciones afrocolombianas en temas de participación ciudadana, que les permita defender sus derechos étnicos y territoriales, la consulta previa e incentivarlos a participar en la administración local para “acordar políticas públicas que faciliten la inclusión y el logro de los Objetivos de desarrollo del milenio (ODM), entre ellos las consultivas en el nivel departamental, los consejos territoriales de planeación” entre otros (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, 2012).

2.1.2 Impacto Ambiental

En lo que concierne al impacto ambiental, la minería en todas sus formas: artesanal, ilegal, informal o legal, genera un huella ambiental en mayor o menor medida; a lo largo de los años se ha visto de manera más cruda la realidad de la explotación desenfrenada, la cual se evidencia en la contaminación de sus ríos, la tala de sus bosques y el saqueo constante de sus minerales. De tal forma, que, por sus

efectos ambientales, la extracción de minerales se ha convertido en una actividad que ha generado rechazo, más aun cuando existe un precedente de explotaciones ilegales con efectos ambientales muy negativos (Fedesarrollo, 2006)

Es por ello que se encuentra, “La Minería ilegal que arrasa con más bosques que la coca” con este sonoro encabezado del medio de comunicación impreso (El Tiempo, 2016) allí se encuentra la denuncia con gravedad de la problemática forestal que han venido sufriendo los bosques colombianos, por décadas o quizás siglos, pero que ahora más que nunca se hace visible que la naturaleza muere poco a poco a causa de la explotación indiscriminada de sus recursos. Siendo esto uno de los resultados de las acciones emprendidas que incrementa los impactos ambientales con consecuencias cada vez más evidentes sobre la pérdida de los recursos naturales que repercuten en la salud y la calidad de vida del área en estudio”,

Entre las cifras que proporciona (El Tiempo, 2016), se destaca que para el año 2013 la minería a cielo abierto “arrasó con 24.450 hectáreas de cobertura de alto valor ambiental”, representados en bosques naturales y vegetación secundaria, mostrando al Departamento del Chocó como el más afectado al tener él sólo el 46% del daño ecológico reportado.

Aún más alarmante es que no solo se está arrasando con la selva tropical, también se está contaminando el suelo, el cielo y los ríos con mercurio y cianuro, metales utilizados para la extracción del oro.



Tomado de (Catorce 6, 2016)

En otro reportaje de (El Tiempo, 2016) revela el informe acerca de explotación de oro a cielo realizado por la Oficina de Naciones para la Droga y el Delito y los ministerios de Justicia, Medio Ambiente y Minas, donde se expresó la preocupación presente por la grave situación que presenta la región Pacífica colombiana, señalando como el más afectado el departamento del Chocó el cual tiene el 88% de 40.383 hectáreas afectadas por esta actividad, citando el informe que expresa: “La pérdida de cobertura de bosque asociada a las actividades de explotación de oro de aluvión para el año 2014 fue de 2.681 hectáreas, y se concentró en el departamento del Chocó, con 2.300 hectáreas, el 86% de la pérdida asociada” (El Tiempo, 2016).



Tomado de (Semana)

En el Informe de Naciones, unidad y los Ministerios colombianos, se alerta sobre la explotación que se realiza en territorios declarados especiales, los cuales son de difícil control por parte del estado por encontrarse en sitios de difícil acceso, al no contar con una red vial, lo que facilita el establecimiento de actividades ilegales, de acuerdo con el informe mencionado “más de 2.000 hectáreas de bosques y vegetación son deforestadas cada mes en Colombia por cuenta de la explotación de oro que se realiza en 17 de los 32 departamentos del país” (El Tiempo, 2016).

En otro reportaje del periódico impreso El Tiempo, titulado “Nuevos desiertos avanzan detrás de la fiebre del oro”, (Torres, 2015) dice que “En el Chocó,

departamento que alberga uno de los ecosistemas más variados y, a la vez, más frágiles del mundo, entre el tupido tapete de la selva hay cada vez más pedazos de tierras muertas”, señalando que el daño ecológico se abre paso de manera exponencial ante las normas débiles, el control de grupos ilegales, maquinaria como retroexcavadoras y dragas, y gente insensible al daño, que acaba con los ecosistemas y mata la selva que los ha sustentado por generaciones.

La preocupación se generaliza en las diferentes esferas del país, tanto que ante la acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros, contra la Presidencia de la República, Ministerio de Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Educación, Departamento para la Prosperidad Social, Departamento Nacional de Planeación, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Instituto Nacional de Salud, Departamentos de Chocó y Antioquia, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -Codechocó-, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -Corpourabá-, Policía Nacional – Unidad contra la Minería Ilegal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder-, Registraduría Nacional del Estado Civil, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Municipios de Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Riosucio, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó, Carmen de Atrato y Yuto (Chocó), y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo (Antioquia).

La Corte Constitucional en (Sentencia T-622, 2016), tras un amplio debate acerca de la importancia de cuidar el ecosistema colombiano bajo el principio de precaución ambiental y su aplicación para la protección del derecho a la salud que, debido a las

actividades mineras deliberadas, se le está vulnerando a las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato; donde, además se explicó la trascendencia de significado de que la colombiana sea una “Constitución Ecológica”; y la protección especial de los ríos, bosques, fuentes de alimento, medio ambiente y biodiversidad, entre muchos otros conceptos.

En la (Sentencia T-622, 2016), la Corte Constitucional, entre las trece decisiones que compusieron el Resuelve,

“**DECLARAR** la existencia de una grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes, imputable a las entidades del Estado colombiano accionadas (...) por su conducta omisiva al no proveer una respuesta institucional idónea, articulada, coordinada y efectiva para enfrentar los múltiples problemas históricos, socioculturales, ambientales y humanitarios que aquejan a la región y que en los últimos años se han visto agravados por la realización de actividades intensivas de minería ilegal” (Sentencia T-622, 2016).

Lo señalado por la sentencia, confirma la alta vulnerabilidad que existe en los derechos fundamentos de las personas que viven en el departamento del Chocó y que se han venido incrementando con el paso de los años y el desarrollo de la Minería de forma ilegal.

En tal sentido, se presenta la tabla 3, que describe la producción de oro que se ha registrado en el Departamento del Chocó del año 2010 al 2015, que ha sido declarado, pues a causa de la ilegalidad no se tiene un registro exacto del oro extraído en la región.

Tabla 3. Producción de oro en gramos

Producción de oro en gramos						
	2010	2011	2012	2013	2014	2015
ACANDÍ	9.186,22	927,93	2.993,96	0,00	216.591,99	997.009,42
ALTO BAUDÓ	809.093,67	2.986.346,64	5.145,42	0,00	0,00	
ATRATO	601.053,56	14.326,30	26.978,26	557.117,71	1.251.757,07	570.446,30
BAGADÓ	72.421,47	128.546,05	233.479,86	309.153,10	190.153,75	54.585,98
BAHÍA SOLANO	0,00	122,10	0,00	0,00	0,00	
BAJO BAUDÓ	0,00	4.932,68	0,00	0,00	38,07	17.690,61
BOJAYA	402.767,89	0,00	0,00	241,25	0,00	
CÉRTEGUI	704.479,80	2.134.550,81	338.199,65	38.530,26	0,00	272.797,47
CONDOTO	245.860,70	2.698.805,69	974.179,72	1.351.727,55	1.467.893,39	443.069,45
EL CANTÓN DEL SAN PABLO	2.673.371,80	3.912.375,27	1.567.668,45	837.854,33	651.914,44	622.159,32
EL CARMEN DE ATRATO	111.688,64	110.010,64	37.918,34	60.774,91	37.767,00	75.068,17
EL LITORAL DEL SAN JUAN	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
ISTMINA	6.324.412,38	337.489,48	2.397.484,28	3.030.207,67	2.225.750,31	3.549.708,00
LLORÓ	781.109,45	255.446,56	212.418,68	250.701,86	839.085,55	1.129.645,59
MEDIO ATRATO	20.335,30	300.675,09	663.535,10	322.690,29	295.661,06	446.259,01
MEDIO BAUDÓ	4.572.203,99	1.645.510,16	999.414,52	345.165,58	0,00	6.974,96
MEDIO SAN JUAN	24.837,91	88.434,26	349.441,48	41.340,65	0,00	5.233,72
NÓVITA	3.006.102,71	6.527.715,25	6.852.091,41	3.029.283,37	732.492,44	796.108,76
QUIBDÓ	186.283,84	373.832,96	2.179.004,06	2.517.666,69	1.993.461,14	1.734.885,70
RÍO IRÓ	21.589,23	515.917,07	290.047,83	2.082,09	0,00	41.036,16
RÍO QUITO	0,00	24.470,18	162.172,23	455.378,97	405.235,22	895.944,01
RIOSUCIO	1.047.576,36	0,00	0,00	0,00	0,00	1.713,63
SAN JOSÉ DEL PALMAR	82,30	526,90	26.071,23	28.178,17	2.699,77	37.495,17
SIPÍ	988.883,49	5.075.370,67	1.614.032,48	658.187,19	433.376,49	241.438,21
TADÓ	215.733,97	134.171,89	2.023.599,94	751.734,25	307.982,91	988.217,67
UNGUÍA	5.424,04	0,00	0,00	2.492,92	4.280,44	776.132,94
UNIÓN PANAMERICANA	1.705.210,03	644.624,53	3.482.136,88	563.255,67	261.541,70	843.588,95

Fuente: Sistema de Información Minero Colombiano, SIMCO.

Tomado de (Defensoría del Pueblo, 2016)

2.1.2.1 El río Atrato: Del espejismo del oro al veneno del mercurio.

A través de una sentencia (Sentencia T-622, 2016), la Corte Constitucional ha reconocido “al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”, al reconocer, que el derecho al agua como requisito sin el cual no se puede proteger ningún otro derecho, al ser necesaria para la realización de las actividades más básicas del ser humano como la preparación de los alimentos; para mantener su higiene; trabajar, en el caso de los pescadores y otras actividades propias de los ríos; así como para la realización de “determinadas prácticas culturales”, prácticas garantizadas con la protección de los derechos a la alimentación,, a la salud, al trabajo y a participar en la vida cultural, respectivamente, y enfatiza,

“el acceso al agua salubre, la preservación de las fuentes naturales y los recursos hídricos constituye una de las garantías esenciales para asegurar el nivel de vida adecuado, en cuanto condición indispensable para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua (contaminada) y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina, higiene personal e higiene doméstica. Dichas garantías también implican preservar al mismo tiempo las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas a los límites de la capacidad de la naturaleza y combatiendo los vectores de las enfermedades relacionadas con el agua” (Sentencia T-622, 2016).

La Corte Constitucional es enfática en afirmar que se debe cuidar el agua y ordena a las entidades encargadas de ello, que se haga lo propio, ahora bien, debe tenerse en cuenta que Colombia es considerado uno de los países que más contaminación por mercurio produce, pues este material es utilizado de forma irresponsable por los mineros y comercializadores de oro, quienes pese a saber que es un elemento tóxico lo siguen utilizando para la extracción del preciado metal, que se acumula en el ambiente llegando a producir intoxicación a los residentes de la zona, contaminando el suelo y produciendo la muerte de los peces y ecosistemas presentes en los ríos (Díaz-Arriaga, 2014).

(Díaz-Arriaga, 2014) señala además que el mercurio generado por los entables mineros produce una grave afectación en el suelo donde es depositado, pero además puede llegar a contaminar las tierras y sembradíos que encuentre río abajo, causando grave daño a la agricultura y la pesca de la región, estas operaciones pueden llegar a afectar las fuentes de agua potable de las que se abastecen los pobladores.

Por otra parte, las formas de contaminación por mercurio, según la ONG Mercury Watch, citado por (Benitez, 2017), se producen a partir de la separación de oro mediante una técnica minera artesanal llamada “amalgama”, a través de la cual los mineros utilizan el mercurio para recuperar el oro de las amalgamas, se hace con las manos o con sopletes a altas temperaturas, se recupera una parte del mercurio pero esta solo equivaldría a cerca del 40% dispersando el otro 60% en la atmosfera y el ambiente, comenzando una cadena mortal.

(Fontecha & Mongabay, 2017) comienza la entrada al blog de medio ambiente de El Espectador con el testimonio de José Luis Marrugo oegrete, investigador de la Universidad de Córdoba y director del Grupo de Aguas, Química Aplicada y Ambiental, quien narra “Hemos encontrado evidencia que desde 1820 ya había uso de mercurio en la minería. Fue una mina en el sur de Bolívar que empezó con este proceso aquí en Colombia”, y refieren también que al utilizarse el porcentaje de mercurio utilizado en el amalgamado para la producción del oro es del 10%, desechando al medio ambiente el otro 90%, contrastando con las cifras de Mercury Watch.

Debido a la contaminación causada en las fuentes de agua ya no es seguro realizar la pesca en algunos ríos de Chocó tanto que los pobladores no encuentran otra alternativa,

“Uno de los pobladores de la región que ha recibido amenazas de grupos al margen de la ley nos concede una entrevista, pero nos pide mantener en reserva su identidad. Acaba de llegar a Quibdó, capital de Chocó, y luego de varios intentos hemos logrado comunicarnos con él. Se escucha lejos su voz. Habla despacio y la comunicación se pierde. Después de varios intentos empieza la conversación y nos deja saber que la minería arrasó con el río que alimentaba a 9000 personas. “No hay más alternativa

que el oro. Ya no se puede hacer pesca o agricultura” (Fontecha & Mongabay, 2017).

Es importante conocer que es el mercurio, es un elemento metálico con un peso atómico de 200,61 g/mol, siendo el único metal en estado líquido a presión y a temperatura ambiente, “es inoxidable con una gravedad específica de 13.6 g/cm³; su punto de fusión es bajo, 357°C, y es un muy buen conductor del calor y de la electricidad; su presión de vapor es de 2x10⁻³ mm de Hg 25°C” según lo indicado (PNUMA; Sostenible & Ministerio de Ambiente y Desarrollo, 2012), cuando se expone el mercurio a altas temperaturas produce vapores tóxicos que se condensan en el aire, concentrándose en la biota animal.

Al ser bio acumulable, el mercurio se va almacenando a medida que avanza en la cadena alimenticia, comenzando en el agua y los microorganismos propios de ella, pasando a los peces y otros animales, llegando por último a los seres humanos, causando su intoxicación, debido a que “las especies mayores como el hombre pueden no solo acumularlo sino bio magnificarlo en sus organismos”, agravando la situación el hecho de que además de comer animales contaminados, los pobladores consumen agua con altas concentraciones del metal (PNUMA; Sostenible & Ministerio de Ambiente y Desarrollo, 2012).

Las consecuencias en el cuerpo humano al estar intoxicado con mercurio van desde la “acidez o ardor en el estómago, pérdida del apetito, trastornos del sueño, nerviosismo o ansiedad, temblor en las manos y dificultad para hablar”, hasta efectos más perjudiciales como problemas motores, de visión, daño en la placenta de las mujeres embarazadas y en el sistema nervioso (Fontecha & Mongabay, 2017).

En estudios realizados por el Ministerio de Salud de Colombia, y el Instituto Nacional de Salud, con el apoyo de otras instituciones como la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó), en el cual se trató de conocer los niveles de mercurio en la población residente en los municipios de Quibdó, Rio Quito, Catón de San Pablo, Itsminá y Codotó, debido a la exposición con el metal, se tomaron muestras biológicas de sangre, orina y cabello, así como muestras ambientales como agua y pescado, arrojando el resultado que los niveles de mercurio

encontrados en las muestras tomadas estaban por encima de los límites permitidos (Fontecha & Mongabay, 2017).

Es de señalar que el pescado es una fuente importante en la alimentación de las familias chocoanas, y mucho más en las que se encuentran asentadas en las riberas de los ríos, las especies más comunes suelen ser el bocachico, el dentón, el quicharo, los bagres y las mojaras; los cuales son utilizados tanto para el consumo de los pescadores y sus familias como para la comercialización, pues se recogen en la pesca artesanal o de subsistencia y constituyen una forma de ingreso económico a las familias ribereñas, sin embargo al encontrarse contaminados los ríos esta actividad económica ha sido menguada, provocando más pobreza en el sector (rioatrato.org, s.f.).

CAPITULO 3

3.1 CONTROLES EFECTIVOS PARA LA PROTECCIÓN OPORTUNA Y EFICAZ DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES MINEROS.

El presente capítulo busca analizar la situación actual de los trabajadores mineros de cara a la realidad en la que deben afrontar en el desarrollo de su actividad económica, de esta manera se contrasta la situación presentada con los trabajadores mineros en el departamento del Chocó, frente a los derechos laborales que deben ampararlos. Para ello se presenta un breve recorrido histórico desde la época de la esclavitud hasta llegar los principios del derecho laboral actuales, abordando bases constitucionales y jurisprudenciales.

Con lo anterior, se busca evidenciar el impacto que causa la mala praxis de la actividad minera, tanto legal como ilegal, en el reconocimiento de los derechos humanos de quienes, día a día, exponen su vida por la consecución de un gramo de oro, de platino y demás materiales descubiertos en el suelo chocoano, dejando de lado el derecho a disfrutar de tales derechos, tan básicos como no verse obligado por las circunstancias a renunciar a lo irrenunciable, tener una vida digna o recibir un salario justo proporcional al trabajo realizado.

En este apartado, además de señalar una problemática latente, se pretende hacer énfasis en el ser humano y en sus derechos fundamentales, enrostrando cómo en el sector minero del departamento del Chocó no es la humanidad el centro del desarrollo, sino que la extracción de recursos naturales está acrecentando la discriminación económica, haciendo cada vez más vulnerable a la población a la que se supone debe permitir el progreso.

Por otro lado, se muestra cómo la extracción de recursos naturales sirve de cómplice silencioso ante el desplazamiento forzado, el desarraigo de los pueblos, la desintegración de las familias e incluso de la pérdida de la memoria histórica.

El derecho laboral en Colombia, si bien se encontraba sobrentendido en algunas normas, como, por ejemplo la Ley 10 de 1934 “Sobre pérdida y rehabilitación de

derechos políticos y por la cual se establecen algunos derechos de los empleados” (Ley 10 , 1934), la cual estuvo reglamentada por el Decreto 632 de 1935 “en lo relativo a los derechos de los empleados particulares” (Decreto 652, 1935) y aún la Ley 6 de 1945 “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo” (Ley 6, 1945), reglamentada, a su vez, por el Decreto 2127 de 1945, “en lo relativo al contrato individual de trabajo, en general” (Decreto 2127, 1945), no tuvo un cuerpo normativo propio hasta la entrada en vigencia del Código Sustantivo del Trabajo (1951).

3.1.1 Aproximación Conceptual

El Código Sustantivo del Trabajo fue sufriendo modificaciones a lo largo de la historia, algunas relativas a las diferentes modalidades de trabajo, a los tiempos de contratación, a la flexibilización laboral, así como la inclusión de figuras jurídicas inexistentes en su redacción inicial, tales como el salario integral, la definición del concepto de salario o la creación del Régimen de Liquidación Anual de Cesantías, para posteriormente buscar una armoniza con los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, mostrándose cada vez más garantista para con los trabajadores, llevando a una protección máxima al empleado, al incluir sus derechos en la Constitución Política (Jaramillo, 2010).

Ahora bien, en retrospectiva, el derecho de los empleados en Colombia, viene siendo un tema bastante reciente, debe tenerse en cuenta que tras el periodo de colonización se instauró en el país una época de esclavitud, que tuvo como inicio la llegada al país de personas que habían sido raptadas en el continente africano y otros lugares lejanos, y que a su arribo al territorio, de lo que posteriormente sería Colombia, era vendida para realizar diferentes labores, como la agricultura, la construcción, la ganadería, el servicio doméstico o, incluso, la minería, formando la primera “clase obrera” del país, pues eran quienes realizaban la mayoría de las labores económicas y productivas.

Luego del genocidio de la población indígena (Mosquera, 2001), se observa entonces que no existía ningún tipo de derechos sobre estas personas esclavizadas,

por ende tampoco existía noción de derechos de los trabajadores ni algo que se le asimilara.

Incluso, los esclavos eran separados, desde su llegada según su “utilidad”, pues de acuerdo a las actividades que pudieran desempeñar así los agrupaban para su posterior venta, esta es la primera forma diferenciación en el trabajo conocida en el país, luego del descubrimiento por parte de los españoles (Maya, 2003).

Friedemann (1993), por su parte, afirma que la agrupación de los diferentes grupos étnicos se debió, en parte, a la distribución en el mismo de las actividades económicas, así pues según las actividades desempeñadas, ciertos grupos quedaban ligados con un territorio, por ejemplo, de la minería aurífera se generó una concentración de esclavos negros en las regiones antioqueña y del Litoral Pacífico.

Fue en el periodo presidencial de José Hilario López que comenzó el cambio para los esclavos, pues el 21 de mayo de 1851 fue proclamada la Ley de Abolición de la Esclavitud, cuya entrada en vigencia se daría el 1 de enero de 1852; no sin antes surtir una serie de obstáculos desde la expedición de la Constitución de Cartagena en 1812, pero fue una promesa falsa que se les hacía a los esclavos de la época, pues su libertad se condicionó, en la época de la reconquista, a su colaboración con la causa española y en la guerra de la independencia, Bolívar les prometía la libertad a cambio de su vinculación al ejército patriota.

No obstante, la primera ley que permitió cierta libertad para los esclavos fue la Ley de libertad de vientres, promulgada en 1821, logrando con su texto final una conciliación entre los abolicionistas y los anti-abolicionistas, bajo la proclama: “ser generosos con los esclavos sin dejar de serlo con los amos” (Romero, 2014).

Esta consigna fue una esperanza para los nacidos en 1821, pues pasados 18 años debían adquirir su libertad, lo cual no se dio debido a la Ley del 29 de mayo, que aplazaba por 5 años la libertad de quienes debían obtenerla y “reabrió el tráfico de personas en esclavitud que había sido prohibido en 1821”.

El descontento frente a esta norma y la falta de cumplimiento de la norma anterior despertó en la población esclavizada el valor de incrementar el recurso del cimarronaje,

llegando a tener su máxima intensidad en el período posterior a esta ley, terminando el periodo esclavista con la Ley abolicionista proclamada por el Presidente López, recibiendo la libertad, el 1 de enero de 1852, cerca de 16.000 esclavos, acto que fue celebrado por los liberales en medio de actos públicos.

Relata (Romero, 2014) que, en esa fecha, Juan José Nieto, quien fuera el gobernador de la provincia de Cartagena, inició su discurso en el acto de abolición, de la siguiente manera,

Mis hermanos. Desde hoy se acabaron los esclavos en la Nueva Granada; y es por eso que los saludo en este día, el más solemne, el más bello que ha tenido la República, porque es el día complementario de nuestra regeneración política; el día en que ha desaparecido para siempre de entre nosotros el odioso título de señor y de esclavo, y en que ninguno de nuestros hermanos lleva colgada de su cuello la poderosa, la negra cadena de la servidumbre (Romero, 2014).

La radiografía que hace (Angel, 2012) acerca de la condición de esclavitud, permite entender cómo, lejos de ser abolida, simplemente sufrió un cambio de nombre, pues los recién liberados, sufrieron la más falsa de las libertades, al ser “abandonados por sus amos”, teniendo que establecerse por su propia cuenta, sin dinero ni propiedades.

Sin embargo alcanzaron “una economía de pequeña minería, caza, pesca y una producción agrícola de autoconsumo con uso común sobre la tierra”, tierra ésta que no les ha sido reconocida del todo, pues a pesar de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional donde protegen el territorio perteneciente a las comunidades indígenas y afrocolombianas, el Estado sigue adjudicando títulos a empresas extranjeras que no tienen la más mínima consideración por los recursos de la zona ni por los pobladores de la misma, expoliando las riquezas y dejando un rastro de destrucción a su paso.

Con relación a los hombres y mujeres dejados en libertad, tras convertirse en “hombres libres”, los antiguos esclavos tuvieron que trabajar nuevamente para sus antiguos amos, ahora en calidad de asalariados o dependientes, por lo que los amos se convirtieron en patrones; el reto era, entonces, para el gobierno, mantener la libertad y proteger los derechos de los nuevos empleados, procurando que gozaran de los

derechos que merecían en calidad de ciudadanos, sin embargo, a lo largo de la historia fue una asignatura pendiente para la administración nacional.

Fue hasta finales del S.XX, con la Constitución Política de Colombia (1991), que se volvió a tocar el tema de las negritudes y sus derechos en la normativa colombiana, pues en su artículo 55 transitorio “se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo”; artículo que fue desarrollado por la (Ley 70 de 1993), el objeto de esta ley fue, entre otros, el fomento del desarrollo económico y social de las comunidades negras, “con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana”.

Con la expedición de la (Ley 70 de 1993) el gobierno se reservó el derecho a delimitar y adjudicar aquellas zonas catalogadas como mineras, para que su exploración y explotación sea realizada “bajo condiciones técnicas especiales sobre protección y participación de tales comunidades negras, con el fin de preservar sus especiales características culturales y económicas, sin perjuicio de los derechos adquiridos o constituidos a favor de terceros”

Sin embargo, y a pesar de tener prelación en la adjudicación de licencias de exploración y explotación, aun en la actualidad son las empresas multinacionales y extranjeras las que adquieren los beneficios, explotando los recursos naturales y envenenando el agua de la región (Renteria, 2013).

Con relación a las normas y principios laborales en Colombia, debe destacarse que en Colombia el derecho al trabajo es protegido *per se*, así que su amparo se mantiene tanto a trabajadores del sector público como privado, dependiente o independiente, frente a eso la Corte Constitucional manifestó en la (Sentencia T-475 (1992), que

No sólo la actividad laboral subordinada está protegida por el derecho fundamental al trabajo. El trabajo no subordinado y libre, aquel ejercido en forma independiente

por el individuo, está comprendido en el núcleo esencial del derecho al trabajo. La Constitución más que al trabajo como actividad abstracta protege al trabajador y su dignidad. De ahí el reconocimiento a toda persona del derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, así como la manifestación de la especial protección del Estado “en todas sus modalidades (Sentencia T-475, 1992).

Con la Constitución Política de 1991, gran parte del derecho laboral fue amparado por su articulado, es así como el trabajo, sus derechos y muchas de sus características han alcanzado un rango fundamental en el ordenamiento, a manera de ejemplo se pueden nombrar los artículos 25 que le da al trabajo la doble connotación de derecho y de obligación social, así como la obtención de una protección especial del Estado.

Por otra parte, en el artículo 53 se encuentran los derechos mínimos fundamentales del trabajo; el 26 trata acerca de la libertad de escoger profesión u oficio; el artículo 39 protege el derecho de asociación sindical; el 48 establece el derecho a la seguridad social; así mismo, en el 54 se encuentra la capacitación laboral como derecho; en el artículo 56 el derecho a la huelga, entre otros.

La Corte Constitucional, va aún más allá, al ofrecer una triple dimensión a este derecho, así las cosas dice esta Corporación que, según la interpretación que puede hacerse del Preámbulo y el artículo primero constitucionales, el trabajo se erige como “valor fundante del Estado de derecho”, esto por cuanto “es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio”.

No obstante, también es tenido como “un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado”, a la vez que “limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias”; y, en tercer lugar, el trabajo también es un derecho y un deber social, tal como lo indica el artículo 25 constitucional y como se enunció en el aparte anterior (Sentencia C-593, 2014).

De hecho, es el artículo 53 constitucional el pilar de los principios del derecho laboral, haciéndose necesario profundizar en algunos de ellos, principalmente en los

que atañen a la actividad minera, para tal efecto, conviene recordar lo expresado por la Corte Constitucional en cuanto a las implicaciones que conllevan el elevar el trabajo como derecho, apuntando que,

... implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía (Sentencia C-107, 2002).

3.1.2 Compatibilidad entre el Derecho Laboral, la Seguridad Social y la Dignidad Humana en el departamento del Chocó, en clave de Derechos Humanos.

En cuanto al derecho al trabajo, en el departamento del Chocó se goza de una protección constitucional, amparada en uno de los objetivos por los cuales se expidió la carta Constitucional de 1991, el cual es el “asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz” según lo manifiesta la corte constitucional en (Sentencia C-593, 2014).

Acorde con lo anterior, el artículo 25 de la (Constitución Política de Colombia, 1991) establece el trabajo como un derecho y una obligación social, que debe contar con la protección especial del Estado, asegurando también que “Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, es así como a lo largo del articulado constitucional se desarrolla este derecho aunado con el principio de dignidad humana.

El derecho al trabajo según lo dispone la Corte Constitucional consta de una triple dimensión, siendo ellas el “valor fundante” entendido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio”; como “principio rector del ordenamiento jurídico” que “limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que

deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias”; y, como derecho y deber social en tanto goza de “un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social” (Sentencia C-593, 2014).

En el desarrollo de derecho al trabajo; los derechos contemplados en la (Constitución Política de Colombia, 1991) tienen como fundamento legal diferentes cuerpos normativos, tal es el caso del código Sustantivo del Trabajo, la Ley 982 de 2005, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones; Ley 931 de 2004, por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad; entre otras.

El fundamento constitucional de los principios que giran en torno al derecho al trabajo son la libertad de trabajo desarrollada en los artículos 17,26 y 84 constitucionales; la obligatoriedad del trabajo, contenida en el artículo 25; la protección del Estado, artículos 25, 53, 54, 86, 215, 334 y 336; la igualdad en materia laboral contenida en los artículos 13, 25, 43 y 45; la primacía de la realidad sobre las formas, la estabilidad, la favorabilidad, la irrenunciabilidad de beneficios mínimos y el reconocimiento de derechos y garantías contemplados en el artículo 53; y la protección al trabajo que se enuncia en el preámbulo constitucional, y sus artículos 1, 25, 26 y 53 (Constitución Política de Colombia, 1991).

A lo largo de la presente investigación, se ha ido mostrando las características de los trabajadores en el departamento del chocó, mostrando cómo el abandono estatal ha causado graves violaciones a los derechos fundamentales de la población chocoana, señalando cómo el empleo solo genera ganancias que no alcanzan para cubrir las necesidades más básicas, manteniendo a los chocoanos en un nivel de pobreza cada vez mayor, donde no existe la seguridad social, la igualdad y que este último es como una especie de chiste; donde hablar de dignidad es como un espejismo; aparte las actividades económicas presentes en el departamento no están adecuadas para cubrir la realidad de la comunidad y por ende, no cuentan con la protección Estatal ni privada.

Lo anterior afirma, el comportamiento de los mineros que trabajan bajo extenuantes jornadas, en medio de elementos que atentan contra todo tipo de principios constitucionales; perjudicando a los pescadores y agricultores, en lugar de tener un oficio como actividad de sustento y dignificación de los locales; esto debido a que la causa principal de contaminación es el envenenamiento de sus productos de consumo afectando a las comunidades y familias que allí residen, al punto de tener que abandonar las prácticas que han venido desarrollando por generaciones para adentrarse al mundo de la minería como única opción de la región.

Es importante señalar que no se encuentra información de algún elemento de protección hacia los trabajadores de las comunidades ribereñas del departamento del chocó, sin embargo, son muy pocas las quejas que se alleguen a la oficina del Ministerio del Trabajo, muchas veces por desconocimiento, por la distancia que se ha de recorrer para llegar a ella, por la informalidad de los empleos, o por la ignorancia tanto de los derechos como de los mecanismos de protección a los mismos.

Ejemplo de lo anterior, son las cifras con relación a la violación de los derechos laborales de los trabajadores del sector minero, suministrada por la oficina del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial –Choco, en la que se indica que para el año 2014, se recibieron 35 quejas, por los siguientes motivos,

- no pago de salarios: 7
- no pago de liquidación: 10
- forma de pago: 4
- accidente de trabajo: 8
- no afiliación al Sistema de Seguridad Social: 6

Se informó además que se adelantaron cuatro investigaciones administrativas, donde todas terminaron con sanción en contra del empleador propietario del entable minero.

Para el año 2015, se recibieron 31 quejas, por

- no pago de salarios: 6
- no pago de liquidación: 9

- forma de pago: 3
- accidente de trabajo: 7
- no afiliación al Sistema de Seguridad Social: 6

Adelantándose seis investigaciones administrativas, donde una terminó archivada y cinco terminaron con sanción en contra del empleador propietario del entable minero.

Para el año 2016, se recibieron 31 quejas también, por

- no pago de salarios: 6
- no pago de liquidación: 9
- forma de pago: 3
- accidente de trabajo: 7
- no afiliación al Sistema de Seguridad Social: 6

Se adelantaron tres investigaciones administrativas por no reporte de accidente de trabajo, todas terminaron con sanción en contra del empleador propietario del entable minero.

Hasta septiembre de 2017, se han recibido 25 quejas, por

- no pago de salarios: 1
- no pago de liquidación: 12
- forma de pago: 0
- accidente de trabajo: 5
- no afiliación al Sistema de Seguridad Social: 7

Hasta Septiembre de 2017, se encontraban abiertas ocho investigaciones administrativas por diferentes motivos, entre ellos, no afiliación al sistema de seguridad social integral, no reporte de accidente de trabajo y mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

A modo de crítica social se presenta en la siguiente imagen, la noticia presentada en el periódico Chocó 7 días, donde se denunciaba y repudiaba a la vez el crimen cometido a dos menores en el municipio de Quibdó y se exponía la situación presentada en el departamento con relación a al trabajo y la explotación infantil.

Chocó 7 días

EDITORIAL

Crimen abominable

El Chocó entero está conmocionado por el atroz y abominable asesinato de los niños Jefferson David Romaña Córdoba y Mauricio Murillo Guzmán. De solo diez y once años de edad, Jefferson David y Mauricio recorrían las calles de Quibdó con una carreta recolectando chatarra.

En las horas de la tarde del pasado domingo sus cuerpos y su carreta fueron encontrados en el interior de la Escuela Industrial de Quibdó. Ambos habían sido brutalmente golpeados con piedra en la cabeza, Mauricio ya había muerto, Jefferson David estaba en estado agónico y moriría al día siguiente.

El profundo dolor que embarga a la sociedad chochoana no solo tiene que ver con el repudio a tan execrable y repudiable crimen, y con la exigencia de un pronto esclarecimiento de los hechos y el castigo condigno de los asesinos. Va más allá.

Jefferson David y Mauricio simbolizan el drama social del Chocó. Nacidos en medio de la miseria, de carencias e insatisfacciones de todo tipo, e impulsados a luchar por su sobrevivencia, salían de sus hogares y sus barrios a enfrentarse con unas relaciones sociales hostiles en busca de su "Madrededios".

En jornadas extenuantes, afrontando todo tipo de peligros, bajo la lluvia o un calcinante sol, estos dos niños recogían basura de las calles y los lotes abandonados y la vendían por unos pocos pesos para comer un mendrugo de pan.

En una época donde en todos los lugares y en todos los momentos se parlotea sobre derechos humanos, no hubo para ellos ningún derecho, ni siquiera el derecho a la vida. Para ellos fue letra muerta el Código de la Infancia y la Adolescencia, para ellos no existió la Constitución Nacional ni la rimbombante teoría de la prevalencia de los derechos de los niños, ni se enteraron siquiera de los espeluznantes informes sobre la inhumanidad del trabajo infantil.

La OIT estima que de los 215 millones de niños en situación de trabajo infantil del mundo, 115 millones están involucrados en trabajos peligrosos: agricultura, minería, recolección de residuos, construcción, cargue de bultos, grupos armados ilegales, trabajo doméstico, prostitución, entre otros.

Colombia tiene hoy 1'628.300 niños entre 5 y 17 años que realizan algún tipo de trabajo, la mayoría recibiendo una suma irrisoria de dinero por su rol, lo que quiere decir que el trabajo infantil no es rentable ni tampoco solventa un hogar.

Según informes de la Procuraduría, el Chocó se raja en todas las evaluaciones sobre el trabajo infantil.

Y el infierno para los niños y adolescentes se incrementa porque las políticas aplicadas en las últimas décadas solo favorecen a un puñado de intermediarios del capital extranjero, aumentando la desigualdad, la inequidad, el desempleo, las privatizaciones, la pérdida del patrimonio público.

Además de lamentar y llorar por la muerte de Jefferson David y Mauricio, de exigir pronta y cumplida justicia, actuemos en consecuencia para modificar las condiciones estructurales que hacen posible la persistencia e incremento de decenas de miles de tragedias similares y por lograr una sociedad donde los niños dejen de ser víctimas y realmente tengan derechos.

© 2011 Choco7días <http://www.choco7días.com>

Webmaster: framomo@hotmail.com

Tomado de (Editorial Chocó 7 días, 2011)

Es de reconocer, que el departamento del Chocó cuenta con una gran riqueza ambiental y demográfica, expresada en sus bosques, ríos y manifestaciones culturales, sin embargo ha sufrido el abandono del Estado, razón por la cual no posee los elementos propios de otros departamentos de Colombia, tales como vías apropiadas o un elemento básico como lo es el agua potable, pues algunos municipios no cuentan con esta, así como tampoco cuentan con alcantarillado, y a pesar de gozar de unos beneficios por haberse declarado territorio de protección especial por parte de la Corte

Constitucional, esos beneficios no se ven reflejados en la sociedad, ya que esta se ve afectada por los impactos sociales y ambientales mencionados anteriormente.

A pesar de contar con innumerables recursos naturales, su economía se ha concentrado en pocas actividades como la pesca, la agronomía, la minería y la explotación maderera, sin embargo la mayoría de la utilidades no se reflejan en el desarrollo del departamento sino que son llevadas a otros sectores del país e incluso a otros países al encontrarse en el departamento industrias internacionales que subcontratan a los nativos sin garantizarles unos mínimos derechos laborales, debido a que ellos requieren esos trabajos por encontrarse en niveles extremos de pobreza.

Debido a la poca o nula presencia del Gobierno en el departamento y la alta corrupción que se vive en su interior, la actividad minera se desarrolla con muy bajos controles, trayendo como consecuencia impactos ambientales incalculables, acabando con bosques, dejando la tierra inservible para la agricultura y contaminando los ríos, entre otras.

La explotación de oro y las múltiples formas de extracción del mineral dorado ha causado la destrucción del medio ambiente con la utilización de maquinaria pesada en la tierra y dragas en los ríos, provocando mortandad en peces, contaminación de los ecosistemas, intoxicación de las personas que viven en los municipios mineros y aquellos por los que pasa el cauce de los ríos contaminados, por solo nombrar algunos de los daños.

También el abandono estatal se le acusa de la alteración del orden público, pues en el territorio chocono hay un gran índice de violencia, presencia de múltiples grupos y organizaciones al margen de la ley, venta de menores, que son utilizados para la prostitución infantil y cualquier delito que siembre terror y angustia en la población, pues han provocado desplazamiento forzado, y se han cometido impunemente actos atroces como asesinatos, amenazas, y demás violaciones a los derechos humanitarios, llevando a que los choconos se sientan en el más pleno abandono de parte del Estado.

3.1.3 Principios efectivos y principios vulnerados de los trabajadores mineros en el Chocó

Para trabajar algunos de los principios que se le afectan o vulneran a los trabajadores mineros en el departamento del Chocó, se comenzará con el Principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, lo que significa que ciertas normas del derecho laboral son, como su nombre lo indica, *irrenunciables*, por lo que una vez el trabajador haya obtenido ciertos derechos que dignifican su vida, no pueden, ya sea de forma voluntaria o forzada, renunciar a ellos.

Con ocasión de lo anterior, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en que este principio “Refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria” (Sentencia C-356, 1994).

En el mismo sentido hizo mención a la importancia de tal principio cuando, en Sentencia T-166 (1997), explica que

La garantía constitucional estriba en hacer efectivas las de orden legal que favorecen al trabajador, quien, indefenso ante el poder del patrono y en razón de sus apremiantes necesidades, podría consentir de manera forzada en renunciar a sus prerrogativas y derechos a trueque del beneficio de un pago pronto que lo saque de apuros.

En la misma sentencia, citan una anterior, la Sentencia C- 023 de 1994, donde descubre la razón por la cual estos derechos son irrenunciables, debido a la “conexidad del trabajo con la dignidad de la persona humana y con el libre desarrollo de la personalidad”, adicionando que la renuncia a esos derechos “implicaría renunciar a uno de los fines personales del hombre, que es (...) el de buscar su propia realización a través de un trabajo honrado y lícito”, pues se entiende que “cuando un fin es inalcanzable, de una u otra forma, todos los medios van perdiendo su razón de ser”.

Una definición de los derechos adquiridos la ofrece Barona (2010), cuando cita la sentencia del Consejo de Estado del 6 de junio de 1996, indicando que “...son aquellos

que han ingresado al patrimonio del titular del derecho”, diferenciándolos de la mera expectativa que no se ha hecho realidad a causa de un contrato o relación laboral.

El Código Sustantivo del Trabajo (1951) contempla la irrenunciabilidad de los derechos adquiridos en su artículo 14, el cual reza, “Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”

Otro principio a tener en cuenta, es aquel que trata sobre el mínimo vital o remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, este es un principio generado a partir de la conexidad con otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida digna y a la salud, así como también derecho económicos y sociales, ejemplo de ello son el derecho al salario y a la pensión; en el mismo artículo (Barona, 2010) indica que el mínimo vital “consiste en mantener la capacidad adquisitiva de los trabajadores en aras de no desmejorar su calidad de vida” en procura de “dar la opción de progreso”.

Frente a este principio la Corte Constitucional consideró en la Sentencia C- 387 (1994) cuyo Magistrado Ponente fuera el garantista Carlos Gaviria Díaz, que “Las instituciones del salario mínimo y de la pensión mínima, se enmarcan dentro de aquellas políticas destinadas a lograr una justicia social, pues son medidas especiales de protección a quienes por su condición económica se encuentran en situación de debilidad manifiesta”, señaló en esa ocasión el Magistrado Gaviria que con esta postura el legislador buscaba “menguar la desigualdad y de esta manera cumplir con el propósito señalado por el constituyente en el artículo 13 de la Carta, que ordena al Estado promover las condiciones requeridas para que la igualdad sea real y efectiva”.

Por consiguiente, es deber del Estado colombiano adoptar medidas que favorezcan, tanto a grupos discriminados o marginados, como a “aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en situación de debilidad manifiesta”, citando el artículo 25 de la Declaración de los Derechos Humanos indica que ese salario mínimo debe asegurar al empleado y a su familia algunos derechos que se hacen fundamentales dado su carácter intrínseco con la dignidad humana como “la

salud, el bienestar, y en especial la alimentación”, reconociendo que “el vestido, la vivienda, la asistencia médica” y los servicios sociales básicos, también eran necesarios.

Ésta institución se ha pronunciado en múltiples ocasiones en lo que respecta a este principio, así tomando el concepto de salario mínimo que señala el Código Sustantivo del Trabajo, el cual indica que “Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural”.

Además, en conveniencia con esta Corporación también resalta que dicha descripción se encuentra en armonía con el mencionado artículo 53, el cual contempla como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral el de la “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”, principio que, además, guarda relación con la protección al núcleo familiar consagrada en el artículo 42 constitucional, por lo que señala que el

... salario mínimo vital y móvil “expresa una forma específica a través de la cual se concreta la protección especial que el trabajo debe recibir del Estado y de la sociedad. Si la remuneración que el trabajador obtiene no le permite satisfacer las necesidades - materiales, sociales y culturales - que se reputan indispensables para reponer sus energías y, además, llevar una vida social y familiar normal, ella no estará a la altura de la persona humana y no podrá ser reputada digna, pues, dejará de servir como instrumento para construir una existencia libre y valiosa (Sentencia C-781, 2003).

La vulneración de este principio no solo se da en aquellos casos donde el trabajador es remunerado con un salario de menor valor que el estipulado por el gobierno como mínimo vital y móvil, sino también cuando existe incumplimiento en el pago del salario, viéndose afectada la capacidad económica para alcanzar, por parte del empleado, una subsistencia en condiciones mínimas.

Lo anterior, tal como se indica en la Constitución Política al establecer al Estado colombiano como un Estado Social de Derecho, un Estado en el que priman principios y valores como lo es la dignidad humana, donde se busca “... garantizar la igualdad de

oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el ‘déficit social’” (Sentencia T-140, 1999).

En cuanto a los principios constitucionales que brindan garantías a los empleados, se encuentra también el Principio de condiciones dignas y justas, que no es otra cosa más que la seguridad que se le debe brindar a un trabajador de que no será permitido que sus labores sean desempeñadas vulnerando su dignidad, en consonancia con los artículos 1 y 25 de la Carta Política colombiana, el primero cuando declara que “Colombia es un Estado social de derecho ... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran...”, y el segundo en cuanto consagra textualmente tal principio “Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Dicho de otro modo, es deber del Estado y de los patrones ofrecer a los trabajadores unas condiciones de trabajo en las que no se vea vulnerada la dignidad de los mismos, un trabajo en el que se sientan realizados como personas y conserven la esperanza de alcanzar sus sueños y los de su familias, a decir de la Corte Constitucional este principio implica que los trabajadores no estén sujetos a una labor que exija “cargas que vayan más allá de cuanto puede soportar quien las desempeña y que, por dicha razón, hagan indigna su existencia.” (Sentencia T-694, 1998), en esta misma sentencia manifestó la Corporación citada que

Si el trabajador tiene que arriesgar su integridad física, su salud y su vida en condiciones dignas porque el desplazamiento al lugar de trabajo o éste mismo lo conducen al padecimiento de dolores, incomodidades excesivas y aun peligro para el funcionamiento normal de su organismo, que es parte del derecho a la vida en condiciones dignas, así no conduzca necesariamente a la muerte, es procedente la tutela de tales derechos y el juez constitucional debe proceder de conformidad (Sentencia T-694, 1998).

Éste principio lleva consigo la protección del derecho a la salud y a la seguridad social, los cuales son fundamentales por conexidad con el derecho a la vida, pues a pesar de ser, inicialmente, derechos sociales, pasan a ser derechos fundamentales de

aplicación inmediata aplicación cuando su protección o vulnerabilidad afecta directamente un derecho amparado constitucionalmente.

verbi gratia, la salud ha de ser protegida aun cuando no se encuentre en “grave peligro”, con que haya peligro esta debe ser protegida y amparada al trabajador que se vea afectado, frente a esto, la Corte Constitucional ha dicho que “Existe necesidad de tutelar el derecho a la salud, cuando haya certeza sobre la vulneración o amenaza de derechos constitucionales con carácter fundamental en cualquier grado y no solamente cuando la vulneración o amenaza de tales derechos sea muy grave” (Sentencia T-260 , 1998).

Del mismo modo se pronunció con relación a la seguridad social, al explicar, en la (Sentencia T-948, 2013), algunas características y alcances de Sistema General de Riesgos Profesionales, desarrollado en el Libro III de la (Ley 100, 1993), como por ejemplo, el tipo de contingencias que cubre este sistema, las cuales son de dos clases:

Por un lado las prestaciones asistenciales, que “consisten en el derecho de todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional” a recibir un cúmulo de beneficios dirigidos a la mejoría del estado del empleado, tales como asistencia médica, servicios de hospitalización, rehabilitaciones físicas y profesional, entre otras; y, prestaciones económicas, como lo es el reconocimiento y pago de las erogaciones correspondientes a subsidios por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes y auxilio funerario (Decreto 1295, 1994).

Con relación al desarrollo de la actividad minera y su protección en el ámbito laboral, el Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en su aclaración de voto a la Sentencia C-389 de 2016, señala que, para el ejercicio de la actividad minera y su correspondiente entrega de títulos, debe preceder

... la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, teniendo en cuenta aspectos como, (i) la naturaleza de la concesión que se otorga, (ii) las diferencias existentes entre los distintos tipos de minería (iii) la magnitud, extensión y duración de los proyectos, y otros presupuestos que resultan relevantes, de acuerdo con las circunstancias de cada caso particular, para efectos de intentar asegurar o al

menos precaver que la práctica de la actividad minera, en sí misma considerada, no se convierta en vehículo propicio para desconocer los derechos laborales y de la seguridad social que les asisten a todas aquellas personas que, como subordinados, participen directamente de la misma, a quienes, de igual forma, deben brindárseles adecuadas garantías relacionadas con el cubrimiento de los inherentes riesgos laborales que asuman (Sentencia C-389, 2016).

En este orden de ideas, cabe relacionar las características propias de la actividad minera en el departamento del Chocó, así como las medidas utilizadas para proteger los derechos de los trabajadores mineros en este departamento, en caso de existir tales medidas, pues el abandono estatal en el Chocó es un asunto de larga data.

3.1.4 Actividad Minera Vs Protección Laboral: Datos Reales

Una asignatura pendiente para la administración nacional es brindar apoyo a las administraciones locales de los municipios en los que se haya presente la actividad minera, pues de los derechos y principios protegidos constitucionalmente, no se encontró en la presente investigación una real protección de los mismos a los mineros, pescadores o agricultores de los municipios mineros.

Tras solicitar los datos de las quejas presentadas por los trabajadores mineros a la oficina del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial -Chocó se encontró que es muy bajo el número de quejas que han sido reportados a dicha entidad, bien sea por desconocimiento, lejanía de la oficina con relación a los municipios donde residen los trabajadores mineros, o por la informalidad de los empleos, entre otros factores; en los cuadros siguientes se relacionaran las cifras reportadas por la oficina enunciada anteriormente, en el periodo comprendido entre el año 2014 y 2017.

Tabla 1.

Quejas reportadas e investigaciones administrativas adelantadas, año 2014

AÑO 2014			
Quejas	N°	MOTIVOS	
	35	No pago de salarios	7
No pago de liquidación		10	
Forma de pago		4	
Accidente de trabajo		8	
No afiliación al Sistema de Seguridad Social		6	
Investigaciones Administrativas	4	Terminaron con sanción en contra del empleador del entable minero	

Tabla 2.

Quejas reportadas e investigaciones administrativas adelantadas, año 2015

AÑO 2015			
QUEJAS	N°	MOTIVOS	
	31	No pago de salarios	6
No pago de liquidación		9	
Forma de pago		3	
Accidente de trabajo		7	
No afiliación al Sistema de Seguridad Social		6	
Investigaciones Administrativas	6	5 Terminaron con sanción en contra del empleador del entable minero y 1 terminó archivada	

Tabla 3.

Quejas reportadas e investigaciones administrativas adelantadas, año 2016

AÑO 2016			
	N°	MOTIVOS	
QUEJAS	31	No pago de salarios	6
		No pago de liquidación	9
		Forma de pago	3
		Accidente de trabajo	7
		No afiliación al Sistema de Seguridad Social	6
Investigaciones Administrativas	3	5 por no reporte de accidente de trabajo, todas terminaron con sanción en contra del empleador del entable minero	

Tabla 4.

Quejas reportadas e investigaciones administrativas adelantadas, año 2017

Hasta septiembre del año 2017			
	N°	MOTIVOS	
QUEJAS	25	No pago de salarios	1
		No pago de liquidación	12
		Forma de pago	0
		Accidente de trabajo	5
		No afiliación al Sistema de Seguridad Social	7
Investigaciones Administrativas	8	Se encontraban abiertas por diferentes motivos, entre ellos la no afiliación al Sistema de Seguridad Social integral, no reporte de accidente de trabajo y mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social.	

(Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial Chocó , 2017)

Del análisis de los datos aportados por la oficina del Ministerio de Trabajo – Dirección territorial Chocó, se puede concluir que el único cambio significativo con relación a las quejas, se dio en el año 2017, con la disminución de las quejas por no

pago de salario, porque en las otras variables es constante el número de quejas interpuestas, mostrando una mínima variación.

Los trabajadores de los entables mineros del departamento del Chocó trabajan en jornadas extenuantes, que no se acogen a las leyes y programas establecidos para la protección de sus derechos, sin las medidas necesarias y sin el resguardo de ninguna entidad que se apersona de promover el conocimiento de los derechos de estos labriegos, que arriesgan su salud y sus vidas al extraer oro y otros materiales del suelo Chocoano.

El concepto de salud ocupacional que debe ser el protagonista en una actividad considerada de alto riesgo como lo es la explotación minera brilla por su ausencia en este territorio, de hecho existe un cuerpo normativo exclusivo para esta práctica, el Decreto 2222 (1993) “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”, dirigido, como lo indica su artículo 1, “al control de todas las labores mineras a cielo abierto en el territorio nacional, para preservación de las condiciones de seguridad e higiene en las minas”.

Según este Decreto, “las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores a cielo abierto en el territorio nacional” están sometidas al cumplimiento de tal reglamento, pero en la práctica es letra muerta, pues son pocos los conocimientos que tienen los trabajadores mineros acerca de sus derechos en el área laboral, también algunos empleadores desconocen estas normativas que, lejos de ser gravosas, permiten una mejor calidad de vida y de producción de los empleados.

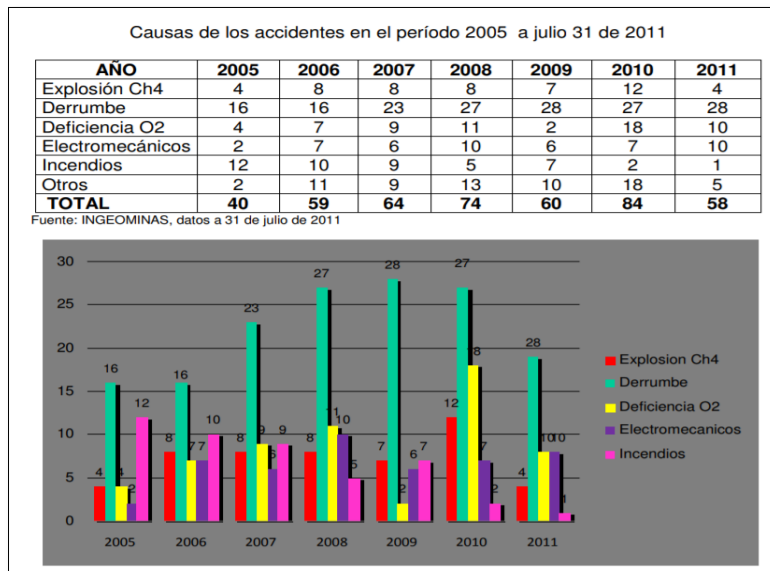
El mentado Decreto regula lo concerniente a las responsabilidades que asumen los explotadores mineros, para con la práctica de esta actividad, tales responsabilidades incluyen el incorporar a la planta administrativa “personal idóneo para la dirección técnica y operacional”, por lo que los empleadores y dueños de los entables mineros, deberían poner en práctica el principio constitucional acerca del adiestramiento y capacitación de sus empleados, lo que llevaría a un mejor desempeño de sus funciones, lo cual traería, además, como consecuencia, la disminución de los accidentes de trabajo.

También se exige, en el capítulo III, que se conforme un “Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, cuya organización y funcionamiento se regirá por las normas vigentes expedidas por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud”, lo cual no se cumple en la minería del departamento del Chocó.

También se hace referencia a las “condiciones de trabajo y alojamiento” exigiendo a los explotadores el suministro de “todos los elementos de protección personal necesarios”, tales como cascos, overoles, mascarillas contra el polvo, caretas de soldador, entre otros elementos de los cuales carecen los mineros chocoanos, y que llevan, cada año, a ser víctimas de accidentes de trabajo que, escaza vez, es reportado como tal. Ejemplo de esto es el reporte arrojado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, donde indica que hubo 440 emergencias reportadas en el período comprendido entre el año 2004 y mediados del año 2011, y 582 fatalidades ocurridas en el mismo período, con relación a la actividad minera en el país, cuyas causas se relacionan a continuación:

Tabla 5.

Causas de los accidentes en el período 2005 a julio 31 de 2011



(Ministerio de Minas y Energía. Dirección de Minas, 2011)

Frente a estas cifras, el Ministerio de Minas y Energía, ha formulado el documento “Política Nacional de Seguridad Minera”, el cual tiene como propósito el establecimiento

de “pilares para el mejoramiento de la seguridad minera en el país”, así como la definición de “lineamientos técnicos y operativos para prevenir al máximo la ocurrencia de accidentes y la muerte de trabajadores mineros en los mismos” (Ministerio de Minas y Energía. Dirección de Minas, 2011).

En el diagnóstico de la problemática del sector minero con relación a la falta de seguridad en el trabajo, hace énfasis el Ministerio de Minas y Energía en que “La alta accidentalidad y la inaceptable tasa de fatalidades registradas en los últimos años en el sector minero colombiano”, dan muestra del “desconocimiento de las disposiciones normativas vigentes, o el hecho de que las mismas no han sido aplicadas con la rigurosidad requerida para prevenir la ocurrencia de accidentes en los trabajos mineros”.

Lo anterior es un tema preocupante para el Ministerio de Minas y Energía además del hecho de que no se disponga de una “información consolidada que permita analizar la frecuencia y severidad de fatalidades en actividades mineras amparadas con título minero en el período 2005-2011, y en explotaciones realizadas sin el cumplimiento de ese requisito de orden legal” (Ministerio de Minas y Energía. Dirección de Minas, 2011).

La Política Pública de Seguridad Minera planteada por el Ministerio de Minas y Energía para el año 2011 y subsiguientes, a través de la Resolución 18-1467 (2011) formuló unas Líneas Estratégicas para la acción, la primera de ellas es un enfoque preventivo, con el cual se “Busca establecer acciones que favorezcan la prevención de accidentes y por ende las fatalidades en las operaciones mineras, con el fin de disminuir la alta accidentalidad en la industria minera colombiana”.

Teniendo a INGEOMINAS y al Ministerio de Minas y Energía como responsable de las acciones encaminadas a dar solución a “la problemática existente en el sector minero”, entre las acciones mencionadas se resaltan: el “Incremento en la exigencia en cuanto a la investigación de accidentes, e investigación de incidentes ocurridos en las explotaciones mineras, y adopción de medidas de prevención de eventos similares”, dejando claro que son los titulares mineros quienes tienen la responsabilidad de tomar “las medidas correctivas y preventivas que deban adoptarse a partir de los resultados de dichas investigaciones” (Ministerio de Minas y Energía. Dirección de Minas, 2011).

Otra acción prometedor para el sector minero y a cargo de INGEOMINAS o quien haga sus veces es el “Facilitar la educación y capacitación del trabajador minero en aspectos técnicos operacionales como: control de techos, ventilación mecánica, sistema eléctrico, monitoreo de la atmósfera subterránea, uso y manipulación de explosivos, entre otros.”, lo que puede repercutir en una mayor conciencia de parte de los trabajadores mineros, pues al conocer los riesgos y la forma en que se pueden evitar la mayoría de accidentes, tienen la posibilidad de disminuir los riesgos de accidentalidad.

Un segundo punto de partida para intervenir de forma positiva en el sector minero colombiano de parte del Ministerio de Minas y Energía, es la Línea Estratégica que exige una “Mayor Exigencia Técnica”, con la cual se busca que la planeación y el diseño de las labores mineras respeten los “criterios técnicos aceptados por la geología y la ingeniería de minas”, una de acciones más significativas de esta línea estratégica es la realización de “visitas de seguridad e higiene minera”, mismas que “Deben ser contempladas en los presupuestos anuales de la Autoridad Minera o quien haga sus veces”; así como la imposición de sanciones a aquellos titulares mineros que desacaten “de manera grave y reiterada las recomendaciones en materia de seguridad, o las medidas de prevención y/o de seguridad impuestas” (Ministerio de Minas y Energía. Dirección de Minas, 2011).

La línea estratégica número 3, es titulada “Participación activa y compromiso de todas las partes interesadas”, pues la disminución de riesgos en el sector minero requiere que todos los actores participen en la prevención de accidentalidad y fatalidades, tales actores serían los “empresarios, trabajadores mineros, asociaciones de mineros, autoridad minera y sus delegadas, Ministerio de la Protección Social, gremios, autoridades municipales, administradoras de riesgos profesionales, Departamento Nacional de Planeación, entre otros.”, para lo cual se propone,

Gestionar ante universidades con programas de ingeniería de las minas y gremios, para la realización de proyectos de grado en temáticas sobre seguridad minera, y aspectos operacionales (ventilación, extinción de incendios, desgasificación de

mantos de carbón, control de polvo, análisis de riesgos mayores en minería, transporte, entre otros) (Ministerio de Minas y Energía. Dirección de Minas, 2011).

Así como buscar la cooperación técnica internacional con aquellos países que tengan un sistema de seguridad y salvamento minero fuerte, “para el entrenamiento del personal de las estaciones de salvamento, los socorredores, y los ingenieros encargados de la fiscalización”, entre los que se citan a Estados Unidos, Australia, Canadá y Polonia; también se plantea la necesidad de divulgación de la “Política Nacional de Seguridad Minera entre los empresarios, trabajadores, autoridades, entidades públicas y privadas, y proveedores de la industria minera”, reconociendo en cada esfera aquellas necesidades específicas con las que cuente cada actor, y qué aspectos en materia de seguridad, higiene y salvamento minero debe ser fortalecido (Ministerio de Minas y Energía. Dirección de Minas, 2011).

Por último se planteó la línea estratégica llamada “Consolidación de un sistema público de información en materia de seguridad minera”, el cual esbozaba una posible solución al desconocimiento de la situación real acerca del estado de la actividad minera, al tener como expectativa la creación de un “sistema de reporte de incidentes”, el cual reportaría, entre otros, la presencia de focos de incendio por combustión espontánea, los aumentos importantes de volumen en corrientes de agua cerca de las cuales se ubiquen bocaminas o frentes de explotaciones mineras, y aquellos incidentes en el almacenamiento, manipulación, uso y transporte de explosivos (Ministerio de Minas y Energía. Dirección de Minas, 2011).

La información que se esperaba recoger sería de individualización de las minas, donde se incluirían “los datos de la mina, su explotador, las estadísticas de accidentalidad y fatalidades, los riesgos identificados en visitas anteriores, las causas de accidentes, entre otros, que permita además la generación de reportes consolidados por tipo de riesgo presente” (Ministerio de Minas y Energía. Dirección de Minas, 2011), información que, en caso de haberse creado podría ofrecer datos que llevaran a la prevención de accidentes y fatalidades en la actividad minera y, además, servir de guía para el desarrollo de los programas de salud y seguridad minera que se adelantaren.

Hacia 2016, el Ministerio de Minas y Energía emitió una nueva Resolución, la (Resolución 40391 , 2016), a través de la cual se adoptó, recogió y compiló “las diferentes políticas y lineamientos de política existentes en el país” y se convirtió en la “política minera única integral de Colombia”, tal política minera se desplegó en el marco del Plan de Desarrollo 2014-2018, llamado “Todos por un nuevo país”, con seis pilares estratégicos a adelantar, ellos son la “Seguridad jurídica”, lo que significa contar con un marco normativo “claro y estable para el desarrollo del sector”; “Condiciones competitivas”, que llevan a la promoción de tales condiciones para la industria minera, buscando unos escenarios propicios para la equidad y el desarrollo de este sector; “Confianza legítima” con lo que se quiere “Generar relación de mutua confianza entre el Gobierno, el sector productivo y las comunidades mineras” (Ministerio de Minas y Energía, 2016).

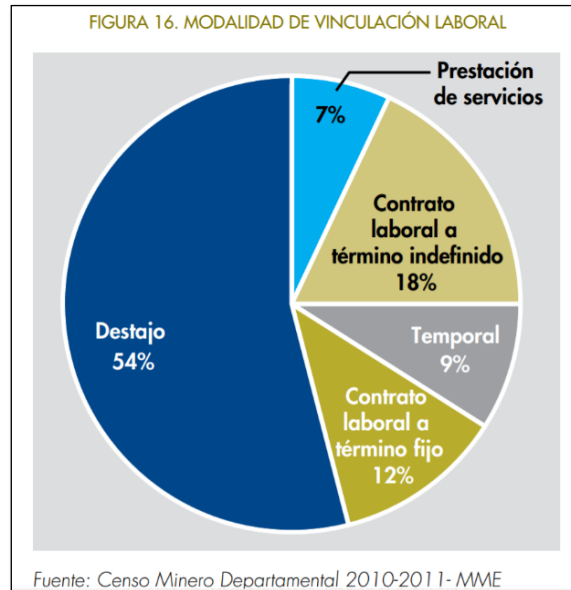
También son pilares de la Política Minera de Colombia, la “Infraestructura”, lo que implica gestionar la “ampliación y modernización de la infraestructura de transporte existente en el país”; la “Información”, con esto se daría concreción a la cuarta línea estratégica de la Política Minera Nacional, al “Ampliar el conocimiento del territorio colombiano desde el punto de vista geológico-minero” y de los “sistemas de información minera que le dan soporte al desarrollo de la actividad”; y, por último, y no menos importante, la “Institucionalidad minera fortalecida y eficiente”, que persigue la mejora de “los niveles de eficiencia de la autoridad minera en aspectos como tiempos de respuesta y agilidad en los trámites”, pero estos lineamientos y políticas parecen diseñados solo para el desarrollo de la economía de aquellas industrias o empresas de grandes posibilidades económicas, pero no parece que tuvieran en mucha importancia la situación de los trabajadores mineros (Ministerio de Minas y Energía, 2016).

Según el Censo Minero Departamental 2010-2011, realizado por el Ministerio de Minas y Energía, se encontró que, en cuanto al tema de la vinculación laboral, solo el 18% de los trabajadores mineros cuentan con un contrato de trabajo a término indefinido, y la abrumadora cifra del 54% de los trabajadores mineros del país tiene un contrato a destajo, lo que muestra la gran irresponsabilidad de los dueños de los

entables mineros y empresas mineras, pues dejan de pagar las obligaciones sociales que se tienen como gran triunfo de años de luchas de los trabajadores y sindicatos.

Tabla 6.

Modalidad de vinculación laboral



(Política Minera de Colombia. Bases para la minería del futuro, 2016)

Del mismo modo se nota que la minería del departamento del Chocó, específicamente, y sus elementos constitutivos se encuentran invisibilizados en el panorama minero colombiano, pues no se advierte un programa que se enfoque en el fortalecimiento de las selvas chocoanas, para los afrochocoanos y nativos de la región chocoana, para ilustrar y educar en seguridad y salud en el trabajo a los trabajadores mineros que extraen oro y otros materiales, buscando generar conciencia en el riesgo que caracteriza esta labor, dejando a la población vulnerable a los riesgos de tal práctica.

En Colombia, existe todo un marco normativo acerca de la minería y los tipos de minería, sin embargo las normas no presentan una rigurosidad tal que las haga valer, existen pero no son exigibles, pues las autoridades encargadas de hacer efectivas las políticas mineras, como lo son el Ministerio de Minas y Energía, a través del Viceministerio de Minas, con sus oficinas de Dirección de Minería Empresarial y Dirección de Formalización Minera.

La Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales, adscrita al Despacho del Ministro; así como la Agencia Nacional de Minería, la Unidad de Planeación Minero Energética, y el Servicio Geológico Colombiano no hacen presencia en todo el territorio colombiano, dejando una parte del pueblo, la que ha estado desprotegida históricamente, re victimizada, abandonada a su suerte y expuesta a la expoliación de la que ha sido víctima desde que se descubrió la riqueza de sus tierras, lo que, paradójicamente, ha sido la mayor razón de pobreza del Chocó.

Entidades éstas de las que no se escucha hablar en el departamento del Chocó, pues sus oficinas quedan lejos de aquellos sitios donde el trabajador se las arregla como puede para llegar al sitio de trabajo, desempeña sus funciones como puede, y según lo que haya podido hacer en el día, se le pagará la cantidad acordada, en el mejor de los casos, según haya o no tenido suerte, no existe en aquellos apartados lugares de extracción aurífera mayormente, una norma que estipule y haga valer un contrato de trabajo, los principios del derecho laboral contenidos en la Carta Política y ampliamente debatidos en leyes y sentencias.

No, nada de eso ampara al trabajador minero del departamento del Chocó, que no conoce sus derechos ni mucho sabe cómo se podrían hacer efectivos, que vive en el mayor desamparo administrativo y que es invisible a las cifras nacionales.

Para la Corte Constitucional, es obligación de las autoridades

... corregir las visibles desigualdades sociales, a facilitar la inclusión y participación de sectores débiles, marginados y vulnerables de la población en la vida económica y social de la nación, y a estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad. (Sentencia T-025, 2003)

En el departamento se vive en condiciones marginadas desde mucho antes de su reconocimiento como departamento, pero el Estado no ha hecho presencia ni ha cumplido tal obligación señalada por el órgano colegiado protector de las normas superiores, en el Chocó no se protege a la población en general y mucho menos a los trabajadores mineros, exponiéndolos a la afectación directa de sus derechos fundamentales

Acorde con esto, se resalta que el desplazamiento no solo hace referencia a la violencia, en la sentencia mencionada, la Guardiana constitucional señala que la víctima de desplazamiento lo es también por perder su vivienda, por ser despojados de su tierra, de su empleo, de sus medios de subsistencia, es perder el acceso a la educación, es desplazado el que se ve obligado a la desintegración de su estructura familiar.

Dado el panorama de los trabajadores mineros, es inaudito el considerar a la minería en el departamento del Chocó como un sector de utilidad pública, cuando la utilidad que representa es a costa del deterioro del factor humano, cuando profundiza la violación a los derechos humanos y la exclusión social al coartar, a los mineros, la posibilidad de ver realizados sus sueños y los de su familia, al no garantizar si quiera el mínimo vital ni unas condiciones de trabajo dignas, que se ajusten a los principios del Pacto Global, donde se indica que “Las empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos reconocidos universalmente” (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen, 2018).

Otros sectores económicos están deteriorándose en el departamento del Chocó, dándole paso a la minería, sectores económicos como la agricultura y la pesca que deberían tener un mayor reconocimiento al presentar condiciones favorables a la tierra y los cuerpos de agua chocoanos, al presentar una mayor jerarquía constitucional al no tener un impacto nocivo para el medio ambiente, como lo señala la Constitución Política en diversos artículos.

Ejemplo de la problemática anterior, serían, entre otros, el artículo 8 que indica que es una obligación general “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, el 79 que señala que “todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano” y plantea como deberes del Estado la protección de “la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

CONCLUSIONES

Dada las evidencias anteriores la minería puede convertirse en un sector clave para el desarrollo rural, pero no la minería pensada para fines lucrativos sin propósito, no se trata pues de minería a cualquier precio, hoy en día es una actividad depredadora, indolente con las comunidades que habitan los territorios agresivamente explotados, ni con la naturaleza que padece los daños irreversibles.

La nueva minería debe contemplar los impactos sociales, ambientales y culturales, y de este modo convertirse en fuente de desarrollo rural sostenible, y esto será posible en la medida que se integre el desarrollo económico integral de las comunidades afrodescendientes e indígenas que habitan la región del Chocó, con sus derechos, su dignidad humana, la promoción de su estabilidad como campesinos o pequeños mineros, y sobre todo que sean integrados y reconocidos como sujetos políticos, económicos y culturales, con derecho a participar y a ser tenido en cuenta por el Estado, que hasta ahora pareciera olvidarse de ellos.

Sobre las políticas públicas ejecutadas por el gobierno, deben primar los derechos humanos, específicamente los derechos étnicos de autonomía territorial y autodeterminación de los pueblos; en un sentido amplio, las necesidades básicas de estas poblaciones tienen que ser abordadas (salud, educación, vivienda, entre otras) y la corrupción administrativa tiene que ser superada. Los intereses colectivos deben primar sobre intereses particulares, sobre todo el Estado debe garantizar que el territorio chocoano sea explotado y aprovechado por los habitantes del lugar, brindarles las herramientas e incentivos necesarios para recuperar prácticas de cultivo ancestrales que beneficiaban tanto a la comunidad como a la naturaleza.

En primer lugar se debe decir que existen muchas formas de gobierno o mecanismos para que las diferentes autoridades ejerzan el poder, sin embargo la buena gobernanza no es un asunto que se pueda asegurar bajo ninguna circunstancia, más allá de que la idea de gobernar bien, siempre esté presente en los personajes públicos; es ahí cuando se hace fundamental relacionar una buena gobernanza con los derechos humanos, ya que entrelazados pueden ser la fórmula perfecta para la

solución de conflictos, debido a que el éxito de ambos se basa en la participación ciudadana en los diferentes procesos.

Es decir, debe existir una responsabilidad por parte del Estado al gobernar con transparencia, pero a su vez los derechos humanos deben abrirse espacios y darles una utilidad provechosa en cuanto se vuelven coercibles y ayudar a que la persona que está encabezando el poder rinda cuentas a los ciudadanos y respete determinadas normas; posteriormente a esto, al darse un buen gobierno, se daría a las personas la opción de vivir de buena forma, con libertad, dignidad y el resto de derechos humanos, los cuales no serían posibles si no se da una buena forma de gobierno, incluyendo a las instituciones políticas y administrativas que tienen como objetivo principal, el bienestar del pueblo.

REFERENCIAS

- Angel, M. (28 de junio de 2012). Los ingenios azucareros o los nuevos esclavistas. *Semana*, pág. virtual. Obtenido de <http://www.semana.com/opinion/expertos/articulo/los-ingenios-azucareros-los-nuevos-esclavistas/323193>
- Barona, R. (Enero-Junio de 2010). Principios del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano. *Criterio Jurídico Garantista*, 2(2), 252-264. Obtenido de http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articuloosgarantista2/16ricardobarona.pdf
- Código Sustantivo del Trabajo (1951).
- Constitución Política de Colombia*. (1991). Legis S.A.
- Decreto 1295, Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales (1994).
- Decreto 2127, Por el cual se reglamenta la ley 6a. de 1945, en lo relativo al contrato individual de trabajo, en general (1945). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14906#0>
- Decreto 2222, Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto. (1993).
- Decreto 652, Por el cual se reglamenta la Ley 10 de 1934, en lo relativo a los derechos de los empleados particulares (1935). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=12996>
- Friedemann, N. (1993). Castas, mestizaje y blanqueamiento. En N. S. Friedemann, & R. E. Friedemann, *La saga del Negro: Presencia africana en Colombia*. Bogotá, Colombia: Santa Fe de Bogotá : Instituto de Genética Humana. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Medicina. Obtenido de <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/antropologia/la-saga-del-negro/castas-mestizaje>

Jaramillo, I. (Julio-Diciembre de 2010). Presente y futuro del derecho del trabajo: breve historia jurídica del derecho del trabajo en Colombia. *Opinión Jurídica-Universidad de Medellín* , 9(18), 57-74. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v9n18/v9n18a04.pdf>

Ley 10 , Sobre pérdida y rehabilitación de derechos políticos y por la cual se establecen algunos derechos de los empleados (1934).

Ley 100, Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones (1993).

Ley 6, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo (1945). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1167>

Ley 70 de 1993.

Maya, L. (2003). Cimarrones y cimarronajes. En *Atlas Afrocolombiano* (págs. 34-51). Bogotá, Colombia: Ministerio de Educación Nacional . Obtenido de http://www.colombiaaprende.edu.co/html/etnias/1604/articles-82835_archivo.pdf

Ministerio de Minas y Energía. (2016). *Política Minera de Colombia. Bases para la minería del futuro*. Bogotá. Obtenido de <https://www.minminas.gov.co/documents/10180/698204/Pol%C3%ADtica+Minera+de+Colombia+final.pdf/c7b3fcad-76da-41ca-8b11-2b82c0671320>

Ministerio de Minas y Energía. Dirección de Minas. (2011). *Política Nacional de Seguridad Minera*. Bogotá. Obtenido de <https://www.minminas.gov.co/documents/10180/581539/POL%C3%8DTICA+NAZIONALE+DE+SEGURIDAD+MINERA/30e8c83d-9709-40fb-9a22-66a799fd841c>

Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial Chocó . (2017).

Mosquera, J. (2001). *Boletín del Movimiento Nacional Afrocolombiano Cimarrón: Estudios Afrocolombianos*. Bogotá, Colombia. Obtenido de <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/sociologia/estudiosafro/indice.htm>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen. (2018). *Los diez principios del pacto mundial*. Obtenido de <http://hacialintegridad.unodc.org.co/project/sabe-cuales-son-los-10-principios-del-pacto-global-de-las-naciones-unidas/>

Rentería, Y. (2013). *Construcción de identidad regional en la prensa escrita de Quibdó: representaciones sobre ser chocoano*. Quibdó, Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de <http://www.bdigital.unal.edu.co/44841/1/35897268.2013.pdf>

Resolución 18-1467, Por la cual se adopta la Política Nacional de Seguridad Minera (Ministerio de Minas y Energía 2011).

Resolución 40391 , Por la cual se adopta la Política Nacional Minera (Ministerio de Minas y Energía 2016).

Romero, D. (7 de enero de 2014). Abolición de la Esclavitud en Colombia. *El Herald*, pág. edición digital de la revista dominical. Obtenido de <http://www.todacolombia.com/etnias-de-colombia/afrocolombianos/abolicion-esclavitud.html>

Salgado, A. (2016). 21 de mayo día de la afrocolombianidad: "165 años de olvido". *Marcha Patriótica*, <http://marchapatriotica.org/index.php/aiden-salgado/3155-21-de-mayo-dia-de-la-afrocolombianidad-165-anos-de-olvido>.

Sentencia C- 387 (Corte Constitucional Colombiana 1994).

Sentencia C-107 (Corte Constitucional Colombiana 2002).

Sentencia C-356 (Corte Constitucional Colombiana 1994).

Sentencia C-389 (Corte Constitucional Colombiana 2016).

Sentencia C-593 (Corte Constitucional de Colombia 2014).

Sentencia C-781 (Corte Constitucional Colombiana 2003).

Sentencia T-025 (Corte Constitucional Colombiana 2003).

Sentencia T-140 (Corte Constitucional Colombiana 1999).

Sentencia T-166 (Corte Constitucional Colombiana 1997).

Sentencia T-260 (Corte Constitucional Colombiana 1998).

Sentencia T-475 (Corte Constitucional de Colombia 1992).

Sentencia T-694 (Corte Constitucional Colombiana 1998).

Sentencia T-948 (Corte Constitucional Colombiana 2013).

Referencias

- Arias, F. (14 de septiembre de 2006). *Caracol Radio* . Obtenido de Caracol Radio : http://caracol.com.co/radio/2006/09/14/nacional/1158225240_332593.html
- Bedoya, J. (25 de mayo de 2013). *Encuentro megaproyectos y minería blogspot*. Obtenido de Encuentro megaproyectos y minería blogspot: <http://encuentromegaproyectosyminería.blogspot.com.co/2013/05/campamentos-de-explotacion-de-ninas-en.html>
- Benitez, Y. (2017). Estado del arte en métodos biotecnológicos potenciales a ser empleados para el tratamiento de aguas o suelos contaminados con mercurio, provenientes de la minería en zonas con antecedentes de explotación minera aurífera. Manizales. Obtenido de <http://repositorio.ucm.edu.co:8080/jspui/bitstream/handle/10839/1785/Yeison%20Javier%20Benitez%20Caicedo.pdf?sequence=1>
- Betancur, A. (28 de marzo de 2014). La consulta previa a los pueblos indígenas. De la participación democrática a la expropiación de territorios. *Observatorio Étnico Cecoin*, virtual. Obtenido de http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=55&Itemid=121
- Blog Proceso Productivo. (5 de febrero de 2012). *Proceso Productivo*. Obtenido de Proceso Productivo: <https://procesoproductivo.wordpress.com/tag/actividades-del-sector-primario/>
- Bonet, J. (2007). *¿Por qué es pobre el Chocó?* Cartagena: Banco de la República.
- Caracol Noticias. (27 de marzo de 2017). Masacre de cinco personas en Chocó causó el desplazamiento de por lo menos 14 familias. *Caracol Noticias*, pág. virtual. Obtenido de <https://noticias.caracoltv.com/colombia/masacre-de-cinco-personas-en-choco-causo-el-desplazamiento-de-por-lo-menos-14-familias>

Catorce 6. (14 de junio de 2016). La banda internacional que se estaba tomando el Chocó para minería ilegal. *Revista ambiental Catorce 6*, virtual. Obtenido de <https://www.catorce6.com/denuncia/12562-la-banda-internacional-que-se-estaba-tomando-el-choco-para-mineria-ilegal>

Chato, P. (19 de julio de 2016). Las 10 razones por las que el Chocó no se siente parte de Colombia. *otramérica*, pág. virtual. Obtenido de <http://otramerica.com/temas/las-10-razones-choco-siente-parte-colombia/3404>

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 (2011).

Constitución Política de Colombia. (1991). Legis S.A.

Contraloría General de la República. (2013). *Minería en Colombia Fundamentos para superar el modelo extractivista*. Madrid. Obtenido de <http://www.colombiapuntomedio.com/Portals/0/Archivos2013/Miner%C3%ADa.pdf>

Coronado, S. (17 de septiembre de 2013). Audiencia Pública ante la Comisión de Desarrollo del Parlamento Europeo. *Impactos de las industrias extractivas en los derechos humanos en Colombia*. Obtenido de https://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/pcdhdd_presentacion_parlamento_europeo_160913_.pdf

Corporación Interétnica y Ecuménica por el Desarrollo, la Reconciliación y la Paz Territorial del Chocó –CIEDERPAZ-. (29 de marzo de 2017). Carta abierta a la comunidad nacional e internacional sobre la situación humanitaria y territorial en el sur del Chocó. *Carta abierta a la comunidad nacional e internacional sobre la situación humanitaria y territorial en el sur del Chocó*. Obtenido de <http://redprodepaz.org.co/carta-abierta-a-la-comunidad-nacional-e-internacional-sobre-la-situacion-humanitaria-y-territorial-en-el-sur-del-choco/>

Decreto 1320, por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. (1998).

Decreto 1745 . (12 de octubre de 1995). *Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones.*

Defensoría del Pueblo. (2016). *Problemática Humanitaria en la Región Pacífica Colombiana- Subregión Chocó.* Bogotá, Colombia. Obtenido de http://desarrollos.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/Problematica_humanitaria_en_la_Region_Pacifica_colombiana_-_subregion_Choco.pdf

Díaz-Arriaga, F. (2014). Mercurio en la minería del oro: impacto en las fuentes hídricas destinadas para consumo humano. *Revista Salud pública N°16*, 947-957.

Dinero. (12 de agosto de 2016). Así va el programa "Prosteridad Vial": Una inversión sin precedentes. *Dinero*, pág. virtual. Obtenido de <http://www.dinero.com/edicion-impresa/infraestructura/articulo/como-va-el-programa-de-prosperidad-vial/239780>

Editorial Chocó 7 días. (2011). Crimen abominable. *Chocó 7 días*, pág. virtual. Obtenido de <http://www.choco7dias.com/841/editorial.htm>

El Nuevo Día. (23 de abril de 2015). 'Urabeños' tras red de prostitución de menores. *El Nuevo Día*, pág. virtual. Obtenido de <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/mundo/colombia/254867-urabenos-tras-red-de-prostitucion-de-menores>

El Tiempo. (4 de julio de 2016). Extracción ilegal de oro está arrasando con las selvas del Chocó: ONU. *El Tiempo*, pág. virtual. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16636126>

El Tiempo. (29 de junio de 2016). Minería ilegal arrasa con más bosques que la coca. *El tiempo*, pág. virtual. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16632468>

El Tiempo. (22 de mayo de 2017). La Nación invierte en infraestructura del Chocó cerca de \$ 1 billón. *El Tiempo*, pág. virtual. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/justicia/servicios/inversion-de-la-nacion-en-infraestructura-del-choco-90680>

Fontecha, M., & Mongabay. (18 de enero de 2017). El infierno del mercurio: ¿cuánto afecta a los pobladores de Chocó en Colombia? *El Espectador*, pág. virtual. Obtenido de <http://blogs.elespectador.com/medio-ambiente/mongabay-latam/infierno-del-mercurio-cuanto-afecta-los-pobladores-choco-colombia>

García, G. (1976). Las crónicas sobre el Chocó de Gabo en 1954: "Una familia unida, sin vías de comunicación". *ACUA activos Culturales Afro*, virtual. Obtenido de <http://www.programaacua.org/index.php/acua-ar/208-una-familia-unida-sin-vias-de-comunicacion>

García, G. (2002). *Vivir para contarla*. Barcelona: Mondadori.

Internet. (s.f.).

Jimeno, M., Sotomayor, M., & Valderrama, L. (1995). *Chocó: Diversidad cultural y medio ambiente*. Bogotá: Fondo FEN Colombia. Obtenido de Banco de la República: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/geografia/choco/procesos.htm>

Ley 21. (1991). *Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.*

Ley 70 de 1993.

OIT. (1989). Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.

PNUMA; Sostenible & Ministerio de Ambiente y Desarrollo. (diciembre de 2012). Sinopsis nacional de la minería aurífera artesanal y de pequeña escala. Bogotá. Obtenido de http://www.minambiente.gov.co/images/AsuntosambientalesySectorialyUrbana/pdf/mercurio/Sinopsis_Nacional_de_la_ASGM.pdf

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD. (2012). *Los Afrocolombianos frente a los objetivos de desarrollo del Milenio*. Nuevas Ediciones Ltda.

rioatrato.org. (s.f.). *www.rioatrato.com*. Obtenido de [www.rioatrato.com](http://rioatrato.com): <http://rioatrato.org/contexto>

Salgar, D. (16 de junio de 2016). "Chocó vive una situación de extrema vulnerabilidad de cara al posconflicto": Christian Visnes. *El Espectador*, pág. virtual. Obtenido de <http://colombia2020.elespectador.com/pais/choco-vive-una-situacion-de-extrema-vulnerabilidad-de-cara-al-posconflicto-christian-visnes>

Semana. (s.f.). El nuevo flagelo que devora a Colombia. *Semana*. Obtenido de <http://www.semana.com/nacion/multimedia/la-guerra-contra-la-mineria-ilegal-criminal-en-colombia/422834-3>

Sentencia T-025 (Corte Constitucional de Colombia 2004).

Sentencia C-593 (Corte Constitucional de Colombia 2014).

Sentencia SU-039 (Corte Constitucional de Colombia 1997).

Sentencia T-622 (Corte Constitucional de Colombia 2016).

Torres, J. (17 de diciembre de 2015). Nuevos desiertos avanzan detrás de la fiebre del oro. *El Tiempo*, pág. virtual. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16460299>

Vanguardia. (23 de agosto de 2016). Chocó solo es un ejemplo del olvido del Pacífico. *Vanguardia*, pág. virtual. Obtenido de

<http://www.vanguardia.com/colombia/370423-choco-solo-es-un-ejemplo-del-olvido-del-pacifico>

Willart, F. (6 de julio de 2006). ¿Qué es la perspectiva de derechos? Uruguay. Obtenido de <http://www.democraciasur.com/ideas/WillartEnfoqueDerechosHumanos.htm>

Referencias

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (2003). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* . Tomado de [http://www. aprodeh. org. pe](http://www.aprodeh.org.pe).
- Activo Legal*. (12 de noviembre de 2014). Obtenido de Activo Legal: <http://www.activolegal.com/web/index.php/noticias/actualidad/1112-sala-especializada-restitucion-de-tierras-choco-fallo-gobierno-consejo-comunitario>
- AGN, A. N. (Agosto de 2013). Glosario Técnico Minero. *Glosario Técnico Minero*. Bogotá. Obtenido de Agencia .
- Amaya Palacios, B. (2002). La expresión del minero chocoano identidad y educación artística. Chía , Cundinamarca, Colombia.
- Asamblea General de las Naciones Unidas . (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C.
- Ayala Mosquera, H. (2011). La minería en el Pacífico y el Chocó, un conflicto complejo que amerita un análisis interdisciplinar. *I Foro sobre minería responsable en el Pacífico Colombiano*.
- Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001 (2001).
- Cavalié Apac, F. (30 de septiembre de 2013). *El Mundo de Navita*. Obtenido de El Mundo de Navita: <http://elmundodenavita.blogspot.com.co/2013/09/conceptos-basicos-sobre-mineria.html>
- Centro de Estudios para la Justicia Social . (2016). *La minería de Chocó en clave de derechos* . Bogotá.
- CINEP programa por la Paz. (2012). *Minería, conflictos sociales y violación de Derechos Humanos en Colombia*. CINEP: Bogotá.

Ciudad Redonda. (2011). *Ciudad Redonda*. Obtenido de <http://www.ciudadredonda.org/articulo/dignidad-humana-y-derechos-humanos>

Código de Minas, Ley 685 de 2001.

Colombia Informa. (2015). *Colombia Informa*. Obtenido de <http://www.colombiainforma.info/politica/derechos-humanos/2309-nicolas-jimenez-cspp-la-situacion-actual-de-los-presos-en-colombia-es-deplorable>

Consejería Presidencial de programas especiales. (2012). *Apoyo a la Discapacidad*. Recuperado el 22 de Agosto de 2012

Constitución Política de Colombia. (1991). Legis S.A.

Corte Constitucional. (2015). Derechos fundamentales y especial protección de los pueblos indígenas. *Sentencia T-661*.

Coyle, A. (2009). *Centro Internacional de Estudios Penitenciarios*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/29994.pdf>

Declaración de los Derechos del Hombre. (1948). *Aprobada en la novena conferencia internacional americana*. . Bogotá, Colombia, .

Decreto 2655. (1988).

Decreto 2715 (2010).

DEL VECCHIO, G. (1960). *Filosofía del Derecho*. Barcelona.

El País. (18 de Abril de 2011). Reclusos de Cárcel de Jamundí entraron en huelga de hambre. *El País*.

Entrevista. (2015). *Entrevista Derechos Humanos*.

Figuroa, E. O. (2015). *Wordpress*. Obtenido de <https://elvisoroz.files.wordpress.com/2015/08/lo-que-es-lo-que-no-es-iusnaturalismo.pdf>

Güiza, L. (13 de octubre de 2013). LA PEQUEÑA MINERÍA EN COLOMBIA: UNA ACTIVIDAD NO TAN PEQUEÑA. *Revistas Universidad Nacional de Colombia* , 80(181).

Inestabilidad jurídica en el sector de la minería. (2016). *Activo Legal Núm. 23*.

Ley 1382 . (9 de Febrero de 2010). *Ley 1382 de 2010*. Obtenido de http://www.simco.gov.co/Portals/0/otros2010/ley_1382.pdf

Ley 141 (1994).

Ley 1450 (2011).

Ley 99 (1993).

Ley N° 685. (2001). *Código de Minas* . Bogotá D.C.

Mandela, N. (1994). *Long Walk to Freedom*. Londres: Little Brown.

Melo. (2016). *Tierra Digna*.

Minería ilegal y conflicto armado, problemas que siguen aquejando a la población afro. (27 de noviembre de 2012). *El Pueblo - Cali*.

Ministerio de Minas y Energía. (16 de Octubre de 2003). *Guía Minero Ambiental*. Obtenido de ww.ingeminas.gov.co/getattachment/cbc3af81-1721-4b98-b7d5-0746643ae669/Guia-Minero-Ambiental---Beneficio-y-Transformacion.aspx

Noticias, R. (02 de marzo de 2014). *Noticias RCN*. Obtenido de Noticias RCN: <http://www.noticiasrcn.com/nacional-regiones-pacifico/mineria-principal-actividad-laboral-del-choco>

OIT. (1989). *Convenio N° 169*. Ginebra : Oficina Internacional del Trabajo.

Papachini, A. (1998). Los derechos humanos a través de la historia . *Revista colombiana de Psicología* , 138-200.

Personería de Medellín. (2015). *Recopilado por Cristian Leonel Guardia López*. Medellín.

- PNUD. (2012). *Minería ilegal y conflicto armado, problemas que siguen aquejando a la población afro*.
- Ramirez, D. P. (2000). *Universidad Javeriana*. Obtenido de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis51.pdf>
- Ramos, J. (1998). Una estrategia de desarrollo a partir de complejos productivos en torno a los recursos naturales. *Revista de la CEPAL N° 66*, 105- 125.
- Robinson, J. (2016). La miseria en Colombia. *Revista Desarrollo y Sociedad Primer semestre* , 9-90.
- Sentencia C-398 (Corte Constitucional 2016).
- Tierra Digna. (2015). *Desplazamiento "gota a gota" en el atrato*.
- Tierra Digna; Melo, D. (2016). *La Minería en Chocó, en Clave de Derechos. Investigación y prppuestas para convertir la crisis socio-ambiental en paz y justicia territorial*. Bogotá: Centro de Estudios para la Justicia Social -CEJS- Tierra Digna.
- Tierra Digna; Torres, A.; Rocha, J.; Melo, D.; Peña, R. (2015). El carbón de Colombia: ¿quién gana? ¿quién pierde? Minería, Comercio global y Cambio climático. *Centro de Estudios para la Justicia Social*, 172.
- Torres, M. (23 de agosto de 2012). Tragedia de los pequeños mineros del Chocó. *Corporación Nuevo Arco Iris*.
- Tremblay-Pepin, S. y. (26 de Febrero de 2013). *Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina*. Obtenido de Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina: <http://www.conflictosmineros.net/contenidos/18-internacional/12097-ique-es-extractivismo>
- Unidad de Restitución de Tierras . (2015).
- Upegui, R. L. (2010). Los valores como mediadores de la vida. *Pensamiento Humanista*, 22-26.

Zapata, V. (2012). Evolución del sector minero colombiano durante las dos últimas décadas. Una mirada desde las exportaciones departamentales. Pasantía de investigación para optar al título de economista. Santiago de Cali, Colombia: Universidad Autónoma de Occidente.